

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Festivos	5
PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS	Por tres meses.....	20
BALBALES Y CANARIAS.....		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los Señores suscritores, no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley, estableciendo bases para la reforma del Enjuiciamiento criminal.

Dado en Aranjuez á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

A LAS CORTES

A la reforma orgánica de nuestros Tribunales, cuyas bases tiene hoy la honra de presentar á las Cortes el Ministro que suscribe, deben acompañar modificaciones esenciales del procedimiento que en su parte penal resume el adjunto proyecto de ley.

Es ante todo preciso adaptar el Código procesal á la organización propuesta, estableciendo para cada uno de los nuevos Tribunales el orden y forma de los juicios, actuaciones y diligencias. Mas ya que con este objeto ha necesitado el Gobierno revisar la ley de Enjuiciamiento criminal, considera oportuno y aun urgente someter á la deliberación de las Cámaras otras reformas en tan importante materia, que pasa á exponer y justificar sumariamente.

I

NECESIDAD DE ARMONIZAR LA LEY VIGENTE CON EL NUEVO PROYECTO DE ORGANIZACIÓN DE TRIBUNALES

Objeto principal de la vigente ley fué el establecimiento del juicio oral y público y de la única instancia, que si bien existieron de derecho desde 1872, no habían podido organizarse, por dificultades insuperables que ocasionaron también la desaparición del Jurado. Vencidos tales obstáculos, ocho años hace que vienen funcionando con normalidad aquellas instituciones, y arraigando lenta pero seguramente en nuestro orden jurídico, al que ciertamente no eran del todo extrañas. Tan breve espacio de tiempo ha sido bastante para que el estudio de la legislación comparada y la experiencia hayan de consuno revelado deficiencias en la vigente ley, é indicado la necesidad de reformas importantes; pero no conviniendo hacerlas parciales, como las introducidas en los artículos 145 y 153 de la ley actual, por oponerse á ello nuestro sistema de codificación, se propone en el proyecto de Código á que estas bases se refieren una reforma completa del procedimiento penal, la cual se impone, aparte de otras razones, por la necesidad de que marche á compás con las modificaciones que han de sufrir la organización judicial y el Código penal en los proyectos de ley que el Ministro que suscribe se propone someter también á la deliberación de las Cortes.

Urge, sin duda, proceder á la revisión de nuestra ley procesal, procurando establecer en ella la mayor celeridad posible, mediante la supresión de formalidades innecesarias, y

garantizando así la libertad del ciudadano en cuanto no ataca la seguridad social, como la independencia y la responsabilidad de los Jueces, que sólo deben hallarse solicitados por los intereses de la justicia.

Demostrada por la universal experiencia de las Cámaras la dificultad de discutir proyectos de ley de tamaño extensión é importancia, ya por falta de tiempo, ya porque la misma índole de la discusión parlamentaria impide que brillen en estos cuerpos legales la unidad y armonía propias de los buenos Códigos; el Gobierno de S. M., siguiendo precedentes autorizados, ha reunido detalladamente en estas bases cuantas reformas de importancia estima necesarias en el Enjuiciamiento penal, desterrando así toda ambigüedad y sus peligros en Códigos que tanto afectan á la vida y á la honra de los ciudadanos, y en que, por consiguiente, es bien que tenga límites claros y precisos la autorización que para su reforma se concede al Poder ejecutivo.

II

ARMONÍA POSIBLE ENTRE LOS PROCEDIMIENTOS CIVIL Y PENAL

Importado el sistema acusatorio en nuestro Derecho por la ley de 1872, la asimilación que el mismo proclama entre el procedimiento civil y el penal impuso el establecimiento de trámites afines y hasta comunes á entrambos que, por tanto, es de todo punto inútil repetir, bastando consignar que el procedimiento civil viene siendo la norma de las leyes procesales, como lo demuestra el estudio de los Códigos elaborados en el presente siglo. Propónese por ello la supresión en la ley procesal de la parte referente á competencias, recusaciones, actuaciones y sus fórmulas, términos judiciales y costas, materias en las cuales regirá como norma común la ley de Enjuiciamiento civil.

Claro está que alguna adición ha de ser necesaria por efecto de la distinta naturaleza de ambos procedimientos, pues al cabo el juicio penal se halla impuesto por razones de necesidad social y de justicia, al paso que en el civil se trata de un conflicto que se limita y sólo afecta á intereses privados. Nadie está obligado á litigar; pero cualquiera forzosamente puede ser sometido á un proceso criminal. Todo esto se ha tomado en consideración, así al preparar el proyecto de Código, como al formular las bases que hoy se someten á la deliberación de las Cortes.

III

REGLAS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA

El proyecto, del propio modo que la ley vigente, adopta el criterio del lugar del delito para determinar la competencia, porque si bien los elementos de prueba pueden unas veces hallarse esparcidos en diversos lugares, otras en poder del fugitivo y en no pocos casos ocultos ó destruidos por un encubridor; aquel lugar será siempre el centro natural de donde parten y á donde convergen cuantas investigaciones hayan de practicarse para el descubrimiento y castigo de los delincuentes.

Pero este lugar no es siempre conocido, y al resolver la ley ciertas dudas que pueden ocurrir con motivo de tal desconocimiento, omite algunos casos que con relativa frecuencia se ofrecen en la práctica, á saber: cuando la ejecución del delito tuvo principio en un punto y se consumó en otro, ó cuando fué cometido en el límite de dos territorios. Tampoco se ocupa del caso en que conocido y determinado el lugar del delito se halle situado fuera de España; y eso que mientras los criminalistas discuten la cuestión de si la ley nacional traspasa ó no las fronteras del país para que se dicta, el problema va siendo resuelto en el terreno de la práctica por las leyes de casi todos los pueblos civilizados de Europa. No es de este lugar exponer los sistemas conocidos en la materia, porque, después de todo, adoptado se halla por nosotros hace bastantes años el principio de que, no perdiendo el español su nacionalidad por trasladarse á un país extranjero, aun en éste conserva deberes inherentes á aquella, de los cuales el principal consiste en no ejecutar acto alguno contrario á las leyes nacionales, so pena de incurrir en sus sanciones. Consecuencia de tal principio es la regla de compe-

tencia que se desarrollará en la ley en armonía con los Códigos más adelantados.

La *conexidad*, tanto en lo civil como en lo criminal, produce una verdadera excepción á la regla general *loco delicti commissi* y aun á la *ratione materiae*, de carácter más limitado. Sabido es que ocurre: 1.º, cuando hay pluralidad de delinquentes y unidad de delito; 2.º, pluralidad de delitos con unidad en el hecho, y 3.º, pluralidad de hechos y delitos, pero relacionados entre sí, de suerte que aparezca evidente la conveniencia de resolver sobre ellos en un solo juicio. La primera definición descriptiva de nuestra leyes modernas, se encuentra en el art. 331 de la orgánica; y que era deficiente lo demuestra la adición hecha en el 17 de la ley de Enjuiciamiento criminal de un número más á los cuatro que aquél comprendía, ajustándose á la práctica uniforme de castigar en un solo proceso diversos delitos imputados á una persona. Ciertamente es que si los casos de conexidad se tienen en concepto del legislador por *demonstrativos* y no por *taxativos*, bastaba la primitiva enunciación; mas no existiendo en este punto unidad de pareceres, resulta la necesidad de extender la enumeración, comprendiendo expresamente otros casos que dieron lugar á luminosas discusiones en los Cuerpos Colegisladores, y que se repiten con desgraciada frecuencia.

No siendo fácil hallar una fórmula que comprenda todos los casos en que realmente hay conexidad, según el tercero de los principios anteriormente enunciados, se deja al arbitrio judicial la determinación de cuantos puedan ocurrir, sin que para ello se le señale límite restrictivo. Acaso se dirá que con este número basta, y en su virtud pudieran suprimirse los demás del artículo; pero téngase en cuenta que en los cinco primeros no pueden los Jueces ó Tribunales instruir diferentes procesos por delitos comprendidos en los mismos, sino uno sólo, y esa limitación conviene dejarla establecida, así como la facultad de incluir todos aquellos casos en que la conexidad exista, por más que la ley no lo declare expresamente; ya que como favorable al reo, la conexidad deba ampliarse, siguiendo el conocido aforismo *favorabilia sunt amplianda*.

La nueva organización de los Juzgados de instrucción en España que vienen ocupando los grados inferiores del orden judicial sin que formen parte de otros Tribunales colegiados, justifica una obligada variante en la doctrina establecida por el art. 5.º del decreto de 8 de Septiembre de 1887, reforma que no puede menos de considerarse como propia y peculiar del procedimiento penal. Conservando dichos funcionarios la jurisdicción meramente instructoria, el núm. 2.º del art. 19 de la vigente ley les atribuye la facultad de promover y sostener competencias durante el sumario, es decir, en el período en que realmente el proceso obra en su poder. La jurisprudencia constante sentada por el Consejo de Estado, interpretó esos preceptos de la ley en el sentido de que los conflictos jurisdiccionales promovidos por la Administración, han de tramitarse por las Audiencias ó Tribunales que debieran conocer del juicio. Urge, pues, poner término á los debates suscitados con tal motivo, y no puede desconocerse que sean cualesquiera las razones tenidas en cuenta para dictar aquel Real decreto, hay otras de orden mas elevado que inducen á sostener en la base el sistema opuesto. ¿Cómo han de poder los Jueces instructores declinar, no ya su jurisdicción, sino también la de los Tribunales superiores que deben conocer del juicio?

Equivale esto á autorizarles para que resuelvan sobre el fondo aun en las causas más graves, ó que más resonancia tienen, por lo menos, en la opinión pública. No pudo evidentemente ser tal el espíritu de la ley. Sostenga enhorabuena el Juez instructor su competencia contra otro de igual clase; pero no puede consentirse que continúe ese estado de cosas cuando el conflicto produce el resultado de arrancar el conocimiento de la causa al único Tribunal llamado á decidir sobre la misma.

IV

DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

Es un principio admitido por todas las legislaciones, que el procesado debe comparecer personalmente en el juicio; ya

porque el derecho de defensa es inalienable, y tan inherente á la persona del reo como la responsabilidad que se le imputa, ya porque de algunas circunstancias del hecho, solamente el reo presunto puede dar explicaciones suficientes. Se establecen, con todo, algunas excepciones, y se admite la necesidad de completar la personalidad del procesado, á cuyo efecto se le nombra un defensor ó patrono; y aquí sale al paso una cuestión importante: ¿ha de conservarse la doble representación que al presente se concede al reo? Antiguas disposiciones, aunque muy limitadamente, y las leyes de 1872 y 1882, con mayor amplitud, contestan de manera afirmativa; pero son en esto verdadera excepción, porque en todos los Códigos se menciona, sólo á un defensor; y los precedentes históricos imponen al reo la obligación de valerse del defensor únicamente: *si non habebunt advocatum, ego dabo*, decía el Pretor entre los Romanos: no habiéndose llegado al presente extremo sino en épocas de privilegio. ¿Qué papel representa hoy el Procurador en las causas criminales, principalmente cuando se trata del acusado? En muchas Audiencias hasta se han excusado de intervenir en los juicios orales, que son la parte más interesante del proceso penal; y como tampoco responden en ningún caso de las costas ni tienen otra obligación que la de oír notificaciones, más sencillo parece entenderse directamente con el letrado ó con la parte, siendo en este caso obligatoria la designación de domicilio en la misma forma que ha de proponerse para el enjuiciamiento civil.

¿Procederá ampliar la intervención del defensor en las indagatorias del procesado, de suerte que respecto al mismo deje de ser secreto el sumario? Así lo propone algún proyecto pendiente de discusión en un país vecino; pero en el nuestro, donde aquél obedece menos al sistema inquisitivo que en la generalidad de los demás, exceptuando los anglosojones, no tiene el cambio justificación bastante, y antes bien, perturbaría el curso de la instrucción, dado que no podría considerarse al representante del acusado como un espectador pasivo y mudo, y habría que consentirle formular preguntas, criticar las redactadas por el Juez, ó las demás partes, pretender aclaraciones, y, en una palabra, suscitar toda clase de entorpecimientos que harían interminables las declaraciones.

Tanto más innecesaria resulta la novedad, cuanto que el Juez de instrucción en España llena perfectamente su misión protectora del acusado, contra los abusos que pueden intentar las partes acusadoras, consignando con tanta minuciosidad los datos favorables, como los adversos; y de ello es prueba que ni en los juicios orales, ni en ningún otro acto público, suelen dirigirse cargos al Juez de instrucción por su conducta durante el sumario, censurándose cuando más algunas faltas en que, por exceso de celo incurren, y no con frecuencia, ciertos agentes de la policía judicial. La rapidez del procedimiento, por otra parte, es un *desiderátum* de la ciencia que viene persiguiéndose entre nosotros desde el reglamento provisional para la administración de justicia, y nada de cuanto á él conduzca debe omitirse en la presente reforma.

Mas como el procesado, desde que es declarado tal, puede ejercitar ciertos recursos, y para ello le conviene estar asistido de un defensor, se establece que lo nombre desde luego, y así cuando no se haya decretado la incomunicación, podrá asesorarse con el mismo; de suerte, que se igualan en lo posible las condiciones de las partes contendientes. Con esta medida y la determinación clara y explícita de las facultades del Juez instructor, se aleja ó disminuye el peligro de abusos que, si persisten, serán mucho más raros.

Tampoco se considera procedente la intervención de dos testigos instrumentales, como los admiten otros Códigos; porque en España, ese aumento de formalidades no da garantías de eficacia real, y en cambio produce entorpecimientos, para evitar los cuales se formulan principalmente estos proyectos.

V

BENEFICIO DE POBREZA

Nada necesita decir el Ministro que suscribe en apoyo del beneficio de la defensa por pobre, tanto más importante en el orden criminal, cuanto que en él la acción es pública.

Así en el procedimiento civil, como en el penal, ha atendido cuidadosamente el Gobierno á rodearlo de las convenientes garantías y á acelerar la sustanciación de los incidentes de pobreza é insolencia, regulando ésta en la ley, de conformidad con lo que la práctica, fundada en la circular del Tribunal Supremo de 9 de Mayo de 1868, viene aceptando á falta de precepto en el Código vigente.

VI

REFORMAS EN LOS RECURSOS

Pocas modificaciones exige la materia de recursos, porque el problema más grave que se presenta, ó sea el de la apelación, está resuelto entre nosotros en principio de una manera definitiva, ya que de las sentencias recaídas en causas por delitos, no cabe más recurso que el de casación. Es verdad que, no habiendo llegado el legislador á resolver en 1882 el grave problema de la justicia municipal, continuó ésta con los defectos orgánicos que se le vienen atribuyendo desde que, en virtud de lo dispuesto por la ley orgánica de 1870, conoce de los juicios de faltas. Confiada á Jueces únicos, que á causa de reclutarse de ordinario entre las clases menos ilustradas por la falta de personal idóneo, que se advierte, sobre todo, en nuestros pequeños Municipios; distan mucho de ser lo que sus similares el Juez de paz francés, el Pretor italiano, y los Tribunales de Alemania y Austria, Autoridades paternas por excelencia, destinadas á vivir constante-

mente entre sus administrados, en situación, por tanto, de conocer las diarias necesidades judiciales del país.

Imposible es, en efecto, que continúe el actual estado de cosas, y de ahí la distinta organización que se intenta, ampliándola á la única instancia en los juicios sobre faltas, con lo cual desaparecerá la anomalía existente al admitirla sólo en las causas por delitos.

Bien sabe el que suscribe que la apelación persiste en casi toda Europa para esta clase de cuestiones; pero no tiene aquí fácil justificación, y más cuando en lo sucesivo ha de entender de estos juicios un escabinato ó tribunal popular en su mayoría, por más que realmente desempeñe funciones de Juez de derecho y no de hecho, como el Jurado.

VII

REORGANIZACIÓN DE LOS REGISTROS DE PENADOS Y DE PROCESADOS EN REBELDÍA

La creación de estos Registros es una de las medidas más útiles para auxiliar la administración de justicia, y así lo vienen reconociendo los Ministros de este ramo, que desde 1848 procuraron satisfacer tamaña necesidad, sin haberlo conseguido por completo. Por Real decreto, fecha 2 de Octubre de 1878, fundándose en que países muy adelantados habían vencido las dificultades prácticas con un Registro central en el Ministerio de la Justicia, se realizó la creación del actual, dándose así un gran paso en este camino; pero la ejecución fiel de estas disposiciones ha traído las cosas á un estado de todo punto insostenible. La acumulación de hojas en el Registro central, cuyo número excede hoy de medio millón, hubo de producir tal confusión, que los Juzgados instructores han obtenido de esta oficina certificaciones negativas de antecedentes relativas á reos una ó más veces reincidentes, y gracias que remedien estos errores, de todo punto inevitables, acudiendo al sistema antiguo y más seguro de reclamarlos á los pueblos de naturaleza ó vecindad; y es que la busca llegó á ser una operación impracticable en el corto período designado y dado el número excesivo de peticiones y la escasez del personal de la Secretaría. La Real orden de 24 de Junio de 1890 tiende á poner remedio á ese mal, aunque no bastante eficaz, porque los textos legales se oponían á ello; y ya que se trata de reformarlos, no puede olvidarse tan importante materia, sobre todo hoy que la justicia, no sólo tiene que preocuparse de conocer los antecedentes judiciales de los delinquentes, sino también los de aquellos que deben juzgarlos, es decir, de los Jurados, y es de esperar que también en breve de los escabinos.

En la Secretaría de cada Tribunal de partido podrá fácilmente organizarse, á la manera que se hace en otros países, un Registro de penados y procesados en rebeldía, naturales del territorio, prefiriendo el lugar de naturaleza al domicilio, porque aquél es siempre fijo y no esencialmente movable, como éste. Para los de origen desconocido ó dudoso, los extranjeros, y nacidos en la parte de territorio nacional, á que no se extiendan las prescripciones de esta ley, seguirá el Registro central en el que, como en los demás, queda muy circunscrito el número de hojas, sirviendo además los libros-registros que se establezcan, de doble comprobación, con todo lo cual podrá llegarse á la exactitud apetecida.

VIII

INCOACIÓN DE LAS CAUSAS CRIMINALES

Materia es esta harto conocida y en la que no son precisas sino contadas innovaciones, á causa de la grande analogía que en ella existe entre las legislaciones más heterogéneas. Nuestra ley ha impuesto la obligación de denunciar los delitos públicos; es decir, los perseguibles *ex officio* á las personas que los presenciaren, convirtiéndolos así en deber jurídico lo que en otros países puede considerarse como obligación moral; mas á pesar de ello, es un hecho notorio que las más veces se rehuye su cumplimiento, y otras, para evitar las venganzas del inculpaado ó de sus deudos, y para eludir las sospechas que puede despertar en el agente de policía ó en el Juez instructor la denuncia que presente ciertos caracteres, se acuda al *anónimo*.

¿Conviene proscribir éste en absoluto? El silencio del Código procesal respecto á la denuncia anónima, y la falta de garantías de que ésta adolece, así como el temor á su abuso, indicarían la necesidad de la supresión. No obstante, la práctica parece reclamar lo contrario, si bien hay que proceder con extrema prudencia al admitirla, porque, sin desconocer el innegable progreso en nuestras costumbres, y que aun en los tiempos del más rigoroso sistema inquisitorial, nuestra raza ha pecado por el extremo opuesto, aun se aplica la prescripción del Código penal que castiga la denuncia falsa, síntoma que revela la existencia del peligro.

Donde el derecho de querrelarse es propio y peculiar del Ministerio fiscal, y la acción civil pertenece sólo á la parte ofendida, como ocurre en la generalidad de los pueblos cultos, la única cuestión que puede presentarse, sobre todo en el caso de que varios comparezcan, personándose en tal concepto, es la de averiguar quién es el ofendido; pero entre nosotros, donde la acción pública y la popular se confunden, acontece, aunque no con frecuencia, que varias personas tomen á su cargo la acusación privada; y así como en el procedimiento civil se establecen reglas para la acumulación de acciones, en el penal urge dictarlas también, no sólo por la necesidad de resolver acerca de todas ellas en una sola sentencia, que esto ya se practica por virtud de lo dispuesto en el art. 300 de la ley, sino principalmente para que la pluralidad de acusadores no detenga el curso del proceso. Cesa, pues, la prescripción del art. 193 de las Ordenanzas de las Audiencias, y en lo sucesivo, así como al reo ó reos, cuya de-

fensa lo permita, se les nombrará un solo Letrado que se encargue de ella, la acusación particular se sujetará á la misma regla; resultando en los delitos de acción pública más beneficiada que aun lo está, por regla general, en los Códigos modernos.

IX

DE LA POLICÍA JUDICIAL

Aunque es fuerza reconocer su organización como muy deficiente en nuestra patria, habiendo resultado infructuosos cuantos ensayos vienen haciéndose para mejorarla, no podía el proyecto extenderse á una materia que corresponde á los respectivos reglamentos; porque esta policía, aunque llamada *judicial*, depende de Autoridades de distinto orden, y sus gestiones, que empiezan en el momento mismo en que el delito se manifiesta, terminan cuando el Juez se presenta en escena, quedando desde entonces convertida en un mero auxiliar del mismo.

Teniendo esto en cuenta, así como la incompatibilidad que de hecho existe muchas veces entre los servicios, resultando postergados los judiciales, precisamente por esa falta de dependencia jerárquica, no había para qué ocuparse de si la policía judicial ha de funcionar bajo la dependencia del Ministerio fiscal, de las Audiencias ó de los Jueces de instrucción.

De todas suertes, urge poner término á conflictos diarios originados del defecto orgánico producido por la oposición que parece existir entre las reglas de la ley de enjuiciar y las especiales por que se rigen dichos agentes. El número de éstos es considerable, como que apenas hay ramo de la Administración que no los tenga; pero por sus respectivos reglamentos están encargados de funciones especiales, á que deben atender preferentemente. El guarda jurado de campo, por ejemplo, los agentes del ramo de consumo, ó los celadores de policía urbana, no pueden abandonar su puesto para ocuparse en cualquier servicio extraño que el Juez ó un funcionario del Ministerio fiscal les encomienden; el mismo individuo del benemérito Cuerpo de la Guardia civil, dentro de una población, sólo en determinadas condiciones puede llenar la misión principal de su instituto. De ahí que sea preciso, á fin de determinar los deberes y obligaciones de tan numerosos agentes, consultar los reglamentos especiales por que se rigen, á cuyo efecto se establecerá expresamente que sean supletorios de esta ley, con el propósito de que los Jueces y Tribunales los tengan en cuenta y no pueda creerse en ningún caso que sean objeto de derogación tácita por cuerpos legales dictados para otros fines.

X

DESACUMULACIÓN EN LAS CAUSAS CRIMINALES

El principio que sienta el art. 300 de la ley vigente al prescribir que cada delito deba ser objeto de un solo sumario, es demasiado absoluto, porque se hace extensivo á los delitos conexos que en su virtud deben perseguirse simultáneamente. Sólo establece una excepción al tratar de los delitos flagrantes, que en el proyecto se ha considerado necesario extender á los casos concretos que fija, y cuya sola enunciación basta para justificarlos cumplidamente. Hay sumarios ó juicios orales paralizados durante años por la ausencia en Ultramar de uno de los reos, ó por hallarse pendiente de extradición; y esto, que ya es un mal de suyo grave, resulta acrecentado cuando con tal motivo se prolonga indefinidamente la prisión de un procesado, sin que baste á indemnizarle el abono de la prisión preventiva que se haga en la sentencia, porque para ello ha de ser ésta condenatoria, y se dan casos en que por tal circunstancia no puede comprenderseles en indultos generales.

XI

NOMBRAMIENTO DE JUECES ESPECIALES DE INSTRUCCIÓN

El precedente de esta disposición se encuentra en el artículo 190 de la ley de Enjuiciamiento criminal de 1872. Según este texto legal, el Ministerio de Gracia y Justicia y las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias podían encomendar á un Juez de instrucción especial la formación de los sumarios por los delitos comprendidos en el número 3.º del art. 276 y en otras disposiciones de la ley orgánica, ó por aquellos cuyas extraordinarias circunstancias dieran motivo á considerar conveniente tal medida para la más acertada investigación ó comprobación de los hechos.

En uso de estas facultades, así el Ministerio de Gracia y Justicia, como la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, venían nombrando Jueces especiales para estos casos, no sólo á los funcionarios de la carrera judicial, sino también á los del Ministerio fiscal, con tal que unos y otros estuvieran en activo servicio.

Aunque de semejante autorización hicieron uso todos los Gobiernos, se les atacó á las veces por el peligro de que el Poder ejecutivo, abusando de ella, nombrara para determinadas causas Jueces apasionados ó demasiado sumisos, cayendo así la instrucción en manos de un verdadero mandatarío de la Autoridad gubernativa. Las censuras produjeron su efecto, y al publicarse diez años más tarde la ley vigente, se reservó esa atribución al Tribunal Supremo y á las Audiencias.

No hubo, sin embargo, motivo sólido para privar de esta facultad al Ministerio de Gracia y Justicia, así como tampoco para excluir de tales encargos á los funcionarios del Ministerio fiscal, que tampoco hoy pueden ser nombrados Jueces instructores especiales; porque si bien es cierto que este sistema se establece en otros Códigos, con tendencia á bo-

rrar toda intervención del Gobierno en el procedimiento, pretendiendo que emana de la época en que, así como el Ministro de Gracia y Justicia conserva aún el dictado y las funciones de Notario mayor del Reino, tenía además el de Gran Juez, que le dió la legislación napoleónica; es lo cierto que la Constitución le hace responsable del ejercicio de una función tan esencial como la de cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia, fuera de que aquí no se trata más que de la mera instrucción, terminada la cual, pasa la causa al Tribunal competente, conservando éste, como es natural, el conocimiento del asunto. En cambio, como la vía administrativa es más expedita, y en el Ministerio hay conocimiento más cabal de las aptitudes especiales de cada funcionario, así como hoy tiene ese Centro la facultad de llamar á uno ó varios para encomendarles servicios especiales, es lógico que pueda igualmente someterles la instrucción de una causa nacida de alteración grave del orden público, ó de otros hechos que ocasionen grande alarma y en cuya breve represión se halle comprometido en alguna forma el interés público.

XII

REFORMAS EN LA INSTRUCCIÓN

Sanciónase una vez más en esta reforma el principio de que la instrucción del sumario corresponde al Juez competente y nunca al Ministerio fiscal, que de otra suerte sería juez y parte en este período importantísimo del proceso. Pero nuestra organización judicial exige una novedad quizá sin precedentes. Como carecemos de la Sala especial á que en otros países se encomienda todo lo relacionado con la instrucción y el período intermedio hasta el juicio propiamente dicho, á fin de que el Tribunal que ha de entender en éste no acuerde la práctica de actos de mera instrucción con mayor pérdida de tiempo, se previene que el Juez acceda desde luego á los requerimientos del Ministerio fiscal, fuera de aquellos casos en que la negativa de la pretensión dé lugar al ejercicio de los recursos ordinarios, sólo concedidos cuando se trata un derecho del procesado, ó cuando puede resultar un daño después irreparable. No ha de decirse por esto que se convierte al Juez en un agente de la acusación ó en un auxiliar oficial del Ministerio público, porque con recordar la doctrina del art. 2.º de la ley vigente, reproducida en otros, que seguirá informando nuestro derecho procesal, se comprende que la misión del Juez se reduce á hacer constar la verdad, sea cualquiera la persona á quien la misma favorezca. En una palabra, continuará siendo como debe ser un Magistrado imparcial sin otra guía que su conciencia, aunque la celeridad le obligue en ciertos casos á practicar diligencias que estime sin importancia.

No era posible aceptar el sistema anglo-sajón, que parte de la asimilación absoluta entre los dos procedimientos, según la cual el Juez de instrucción, libre de la tutela fiscal, no debe ocuparse de la investigación-sumaria, pues con independencia de la policía judicial, del acusador y de la defensa, desempeña el papel exclusivo de Juez.

Este método conduciría á entregar la formación del sumario á los agentes de la policía judicial, y de consiguiente, á la parte acusadora, que tiene influencia decisiva sobre los mismos, aparte de que no puede menos de reconocerse la inferioridad en que, en punto á policía, nos encontramos respecto á Inglaterra, que cuenta con numerosísimos agentes, elegidos con sumo cuidado, ajenos á las influencias locales, sometidos á severísima disciplina y con facultades extraordinarias que entre nosotros conducirían á anular la libertad individual. Ni ¿qué sería del procesado desvalido, en el sumario, si el Juez de oficio no aportara los fundamentos en que ha de apoyarse después su defensa?

El proyecto, ateniéndose á la realidad, adopta, no el mejor sistema, sino el único posible y el más adecuado á nuestras costumbres y á nuestro carácter nacional.

Al llegar á este punto, era preciso abordar una vez más el problema de la publicidad del sumario, tan relacionado con el anterior.

Con una buena policía judicial, esa publicidad podría acaso establecerse en nuestra patria; pero la carencia casi absoluta de tan interesante institución, la repugnancia de los ciudadanos á auxiliar á la justicia, como se ha notado anteriormente, y, el fenómeno constante que viene observándose desde el establecimiento del juicio oral es, á saber: que los testigos son más veraces en los comienzos del sumario, que posteriormente, cuando han podido ejercerse sobre ellos influencias extrañas; hacen que prevalezca, no ya el procedimiento secreto con privación absoluta de los derechos de defensa, sino el mixto, mediante el cual el procesado sólo en el primer período del sumario desconoce lo que se actúa.

Por lo demás, siendo apelables los autos en que se acuerda la prisión y la suficiencia de la fianza, medidas las más graves que pueden acordarse contra los procesados, tienen éstos garantías suficientes para impedir cualquier abuso. Por otra parte, ¿de qué servirían los esfuerzos del Juez de instrucción si desde luego tuviera noticia el inculcado, sus deudos y hasta sus cómplices en el delito, de las medidas que adoptara-aquél sobre registros de morada, careos y otras diligencias análogas? En la misma Inglaterra el principio de la publicidad puede decirse que ha dejado de existir desde 1848, y aun antes no era aquella tan absoluta como se deduce de los trabajos de algunos criminalistas, pues el Jurado de acusación celebraba sus sesiones á puerta cerrada, y durante ellas sólo se oía al acusador y á los testigos de cargo, siendo además siempre secretas las del Consejo privado que conoce de los crímenes contra la seguridad del Estado.

Prescindiendo de otras razones que nadie ignora, bastan

las someramente indicadas para justificar el acuerdo de no ampliar en la ley de 1882 lo referente á la publicidad del sumario.

Nada se innova en cuanto al modo de incoarlo. Empezará, como al presente, á excitación fiscal, á instancia de parte ó de oficio. Cierto es que hay tendencia en los pueblos latinos á proscribir el último procedimiento en virtud del siguiente aforismo de las escuelas modernas: donde falta acusador no hay Juez. Pero, en primer lugar, vemos que aun en la cuna del sistema acusatorio, en Alemania, se empieza á abandonar este sistema, que Hungría tampoco parece dispuesta á aceptarlo; y además, si entiendo que es peligroso confiar esa misión sólo al Ministerio público, por lo cual se concede igual derecho á la parte civil, y aun se verifica de oficio en los casos de delito flagrante, ¿á qué viene la limitación? Además, cuando se comete un acto punible, sería muy difícil justificar, á los ojos de la opinión pública, esa pasividad impuesta al Juez de instrucción, al cual, ó á sus delegados, se da parte del hecho en primer término, con lo que, después de todo, se evitan rodeos, y por ende actuaciones inútiles y pérdida de tiempo. En este punto hay que tener presente la armonía que debe existir entre la ciencia y la práctica, sin la cual no serían viables los Códigos de procedimiento.

Un gran factor de la extraordinaria actividad de la vida moderna es, seguramente, el adelantamiento constante en los medios de comunicación; y sin embargo de la injustificada lentitud de nuestro procedimiento, todavía no han adoptado nuestras leyes modernas el uso de esas conquistas de la ciencia. De ahí que, por fracasos frecuentes en medidas instructorias de gran importancia, principalmente las que tienden á asegurar la persona del presunto delincuente, se aproveche éste de formalidades innecesarias y dilatorias, poniéndose fuera del alcance de la justicia con sólo trasladarse á puntos donde la extradición es difícil ó acaso imposible. La naturaleza misma de las cosas exige, pues, la introducción en el procedimiento penal del uso del telégrafo y del teléfono, porque, después de todo, la práctica lo viene autorizando, y fuerza es, por tanto, que la ley lo regule. Pero como de ordinario esos medios se emplean en actuaciones que afectan á la libertad individual, para prevenir, no sólo cualquier error posible, sino principalmente los abusos que pudieran cometerse, habrán de determinarse con toda precisión los requisitos que han de tener las órdenes ó comunicaciones en cuestión para que reúnan caracteres de autenticidad.

XIII

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN EL SUMARIO

Así como en lo civil, para ciertas cuestiones que por razones especiales no necesitan la solemnidad del procedimiento común, se establece otro adecuado que constituye el llamado sumario, de igual modo en lo penal era preciso establecer un procedimiento abreviado para las causas correccionales; pero como en algunos casos es necesario prescindir del procedimiento formal por la naturaleza misma de los hechos punibles, de ahí que se anuncie una excepción más en la instrucción de las causas con objeto de simplificarla en lo posible. En efecto; ya que no sea hacedero presentar desde luego al culpable ante el Tribunal del juicio, se evitará la lentitud inherente al sumario común, aplicando á otros delitos el ensayo llevado á cabo con éxito respecto á los de injuria y calumnia contra particulares, y también á los de imprenta. Quizá andando el tiempo, y dada la tendencia á la unidad del procedimiento, esta excepción se convierta en regla general; pero razones ya indicadas en el párrafo anterior, inducen á limitar á los casos en que no es de temer daño alguno para la causa pública, la introducción de un sistema, cuyas ventajas, en cuanto á la rapidez, no pueden ponerse en duda.

Un precepto constitucional obliga igualmente á introducir otro procedimiento breve y especial para los casos de detención ó prisión ilegal de cualquier ciudadano: no se trata de los delitos á que se refieren la ley de secuestros y el Código penal con relación á la detención arbitraria realizada por particulares, sino de los abusos punibles que las Autoridades ó sus agentes puedan cometer contra la libertad individual.

Precisamente en el derecho de manifestación sancionado por las Cortes aragonesas, no posterior seguramente al *habeas corpus* de los anglosajones, tenemos una prueba de la atención que nuestros legisladores dedicaron á tan delicada materia; pero como apenas se dan hoy casos de esa clase de ataques al ciudadano, tan frecuentes en otros tiempos, claro es que el remedio para impedirlos no necesita ser heroico, aunque no por eso perderá su eficacia relacionándolo con las demás medidas tomadas por el legislador para que los autos de prisión reúnan condiciones de acierto, ó, en otro caso, puedan fácilmente reformarse, así como sobre el tratamiento de los detenidos y presos.

El moderno derecho constitucional tiende á convertir las Autoridades judiciales, de meros funcionarios del Rey ó de sus Ministros, en orden ó poder independiente; y de ahí que al mismo tiempo surja el problema de su responsabilidad directa y se escogiten medios y garantías para hacerla efectiva, con el fin de proteger á los Magistrados contra persecuciones injustas, evitar su desprestigio á los ojos de los justiciables y garantizar á la sociedad contra la impunidad de estos funcionarios; pero la cuestión no está resuelta, y por lo que hace á España, bastaría recordar para demostrarlo las discusiones habidas en la última legislatura, á consecuencia de un proyecto de ley comprensivo de esta materia en todas sus fases.

Baste á nuestro propósito indicar que, dadas las atribu-

ciones del Ministerio fiscal, tales que en muchos casos prevalece por fuerza su criterio en las resoluciones que adoptan los Tribunales, se impone la necesidad de extender á él la responsabilidad. Y no se alegue su mayor ó menor dependencia del Poder ejecutivo, ni la razón de jerarquía, pues las funciones más importantes, como desistir de la acusación, las llena con arreglo á sus convicciones, ya que en la mayor parte de los casos, dada la celeridad del procedimiento oral, ni aun pueden dársele instrucciones previas.

XIV

DE LA CONCLUSIÓN DEL SUMARIO

El período instructorio se cierra, por regla general, cuando el Juez y el Ministerio fiscal, ó el acusador privado (en defecto de éste, entienden que se han practicado todas las diligencias necesarias. Nuestra organización actual, y aun acaso la que se proyecta, no permiten adoptar el sistema más generalizado en Europa, según el cual existe una jurisdicción para determinar, apenas concluido el sumario y en vista de los indicios y de las pruebas, el carácter jurídico de los hechos y designar, en su caso, el Juez ó Tribunal que deba conocer de los mismos.

Desacreditado el Jurado de acusación en el Continente por sus frecuentes absoluciones, se ideó fuera de España sustituirle con el personal de la Magistratura. Dos sistemas cabe adoptar en este punto: el primero consiste en atribuir tal misión á los Tribunales correccionales ó de partido que, como Magistraturas locales se encuentran en favorable posición para proveer con acierto y solicitud, á causa del perfecto conocimiento que se les debe suponer de las personas, de los hechos y de todas sus circunstancias.

Opónese á esto, que debiendo ser esos Magistrados pocos en número, de reciente ingreso en la carrera y por tanto sin saber suficiente en materias criminales, podrían ceder más fácilmente á influencias locales, ó al menos no ofrecen bastantes garantías de acierto, y en su virtud procedería encargar estas funciones á las Salas de las Audiencias territoriales, que sin un aumento considerable de su personal, no podrían desempeñarlas, ó bien á una Cámara ó Sala del Consejo, como la que en Francia hasta 1856 dictaba los sobreseimientos ó remitía la causa al Tribunal competente, el cual decretaba á su vez la apertura del juicio oral, acordando el estado de acusación del procesado.

No admite nuestra organización la Cámara del Consejo ni la Sala de acusación, ya suprimidos en otras partes, siendo por tanto preciso atribuir sus funciones al Tribunal del juicio ó á su Sección de derecho cuando se trate de causas cuyo conocimiento incumba al Jurado. Con objeto, por otra parte, de abreviar trámites y descargar nuestras estadísticas de un número considerable de sobreseimientos, se concede al Juez de instrucción la facultad de poner término desde luego á las diligencias que se instruyen por muertes casuales y otros accidentes análogos, declarando no haber lugar á la formación de causa, é inhibiéndose en favor del Juez inferior, cuando el hecho sólo constituya una falta. Para evitar, sin embargo, peligros, en lo general nada probables, se deja al Ministerio público la facultad de apelar. La consulta obligatoria impuesta por la actual ley, carece de razón de ser, porque si el Juez municipal puede declarar definitivamente la existencia de la falta, convocando desde luego á las partes al juicio procedente, ¿cómo se explica que el instructor no pueda hacer lo mismo? Sabido es que al practicar las primeras diligencias, ciertos hechos revisten los caracteres de delito, produciendo, con la alarma consiguiente, la intervención del Juez de instrucción, pero que analizados después, resultan una simple falta, y en casos tales, nada aconseja el trámite de la consulta.

En los demás, cuando en cualquier momento del sumario el hecho presente la más ligera apariencia de delito, el Juez deberá pasar los autos al Ministerio fiscal, que desde luego formulará ante el Tribunal competente la pretensión que proceda, y si fuere ésta de apertura del juicio, y, en efecto, quedare acordada, entonces se practicará la citación y emplazamiento de los procesados, que antes resulta estéril de todo punto.

Indicase otra reforma importante: exgerando algún tanto el sistema acusatorio, establece la ley vigente que, cuando el Tribunal conceptúe improcedente la petición del Ministerio fiscal relativa al sobreseimiento, y no hubiese querellante que sostenga la acción, se remita la causa al superior jerárquico del Fiscal para que decida si procede ó no sostener la acusación.

En efecto; las Ordenanzas de procedimiento penal en Austria establecen que el estado de acusación sólo puede decretarse mediante el acta que formula el Ministerio fiscal; pero semejante prescripción es consecuencia lógica del principio que informa todo aquel Código, según el que la persecución judicial de los actos públicos tiene lugar solamente en virtud de requerimiento de un acusador. Mas si, como ocurre entre nosotros, y también en Francia, Italia, Bélgica y demás países latinos, el procedimiento se incoa y continúa de oficio, predominando en la instrucción el sistema equitativo, ¿cómo explicar satisfactoriamente que después de instruido un sumario, quizá sin la aquiescencia y aun contra el dictamen del Ministerio fiscal, pueda éste inutilizar todo lo actuado con solo abstenerse de acusar? Cuando esto ocurre, ¿no pierde, no se debilita, al menos, el pertugio del Tribunal? ¿No se erige á una parte en Juez ó superior de la otra, decidiendo verdaderamente la cuestión, sin que siquiera quepa ulterior recurso? ¿Cómo se compagina este rigorismo con la prescripción del art. 733 de la ley vigente? Otra cosa sería si pudiera establecerse la Sala intermedia á que antes se hizo referen-

cia, que, de todas suertes, conservaría la facultad que en el proyecto se concede á la del juicio.

Indirectamente deciden las bases otra cuestión, objeto de grandes debates: se mantiene en ellas la necesidad del escrito de calificación ó acta de acusación, porque constituyendo ese documento la demanda del juicio penal, dado nuestro organismo, se estima irremplazable, pues sirve de guía al Tribunal y al Presidente en la propuesta de pruebas y calificación de su pertinencia para formular el cuestionario á que ha de contestar el Jurado; es útil al reo y á su defensa, ya que sin ella podría experimentar sorpresas desagradables en los debates, por ignorar muchas veces qué cargos concretos se le dirigen y de cuáles principalmente tiene que defenderse; y desaparecen, por último, todos los inconvenientes de la acusación con la contestación escrita que después puede oponerse. Además se formula, por regla general, antes del auto en que se decreta la apertura del juicio y sigue encerrada en muy estrechos límites, por lo que nunca ha revestido entre nosotros los caracteres que la acusación escrita en el antiguo procedimiento, y aun hoy en las causas de contra-bando y defraudación.

Sin abandonar los precedentes históricos que establecían el sobreseimiento *sin ulterior progreso ó libre y el por ahora y sin perjuicio*, ó sea el *provisional*, se procura en el proyecto de ley resolver las dudas que vienen surgiendo sobre la interpretación de los artículos 637 y 641, y se establecerán al articular la ley las buenas prácticas respecto á la tramitación posterior, incluso la reapertura del proceso; que diligencia de tal importancia no puede quedar, como hoy, á merced del capricho de cualquier agente de policía judicial, ni siquiera del Juez instructor.

XV

TRAMITES ANTERIORES AL JUICIO

Así como en el sumario debe prevalecer el sistema inquisitivo, en el juicio, propiamente dicho, tiene más cabida el acusatorio y sobre todo el de la publicidad, con lo cual la defensa adquiere todos sus fueros.

Con lo expuesto, al justificar la existencia del escrito de calificación, se ha querido mostrar que el juicio penal no se comprende sin el dualismo de la acusación y de la defensa, en virtud del principio de que nadie puede ser condenado sin ser antes oído. En él se funda la innovación referente al auto decretando la apertura del juicio, al cual se dan en la base correspondiente las mismas condiciones que tienen en el extranjero las sentencias de las Salas, Secciones ó Jurado de acusación. Ciertamente es que las resoluciones dictadas en este período no puede decirse que recaigan en un juicio, porque faltan las tres condiciones necesarias para ello, á saber: la *oralidad*, la *contradicción* y la *publicidad*; y cierto también que en el auto del mismo Tribunal del juicio, puede entenderse prejuzgada la cuestión que va á ser objeto del debate; pero de aquí nada se deduce en contra de la reforma.

La resolución, aparte de su carácter provisional, por lo mismo que recae antes de ser conocidas las pruebas que por una y otra parte se presenten, se *indicativa* y no *declarativa ó atributiva*; de forma, que el Tribunal no hace sino presentar una tesis para que se discuta, y determinar, en consecuencia, quién debe de conocer del juicio. Otras consecuencias hubiera producido el auto si emanara de un Tribunal completamente distinto del que ha de juzgar; pero no estimándose conveniente la introducción de ese nuevo organismo en nuestro procedimiento penal, tales consecuencias tienen que ser muy limitadas, y como no producen otro efecto que el de someter á debate una opinión más, no había para qué entorpecer la instanciación, concediendo recursos de apelación ó casación, como si se tratara de un auto definitivo. Lo mismo puede decirse de la intervención anterior concedida al procesado, porque ésta equivaldría á repetir el juicio, cosa que no lo consiente la naturaleza del procedimiento, sobre todo cuando se ha adoptado la única instancia para toda clase de delitos.

En cambio se amplía el plazo de cinco días que hoy se concede al acusado para contestar y preparar su defensa. Si el Ministerio fiscal tiene diez, por ejemplo, hay que ofrecer igual ventaja al defensor para evitar que mientras la acusación usa de dos términos desde que se dicta el auto de conclusión del sumario, aparte de la intervención que en éste se le concede, el acusado cuente sólo con el menor de ellos, siendo así que desconoce por completo las actuaciones que han permanecido secretas.

Ante la justicia represiva no deben existir diferencias entre los testigos y peritos del Ministerio fiscal y los de la defensa, porque todos son igualmente interesantes, coadyuvando de la misma manera al descubrimiento de la verdad. En este punto es digna de elogio nuestra ley, que apartándose del sistema seguido en otros pueblos, manda que á todos igualmente se les indemnice á costa del Tesoro, sin hacer distinción alguna entre los citados á instancia de una ú otra parte.

Y, en efecto, si las dietas y gastos debidos hubiera de sufragarlos el acusado, unas veces por su estado de pobreza y otras porque la acusación prescindiera de los testigos de descargo, resultaría paralizado el desenvolvimiento de sus pruebas, apareciendo ante los ojos de la justicia una escandalosa diferencia entre el pobre y el rico, cuando uno y otro deben ser iguales ante la ley. La práctica ha puesto con todo de manifiesto un verdadero abuso, creado á la sombra de tal disposición. Las listas de testigos, sobre todo las de los defensores, son muy extensas, y en la generalidad de los casos la misma parte renuncia al examen de los más, con lo que resultan perjudicados estérilmente los intereses del Erario y

molestados en vano los ciudadanos; pero aun cuando todos deelararan, sólo se conseguiría fatigar al Tribunal y al público con una prueba estéril, que en nada suele contribuir al esclarecimiento de los hechos.

Tales consideraciones motivan la novedad que se indica en las bases, con arreglo á la cual podrán reducirse las listas, con conocimiento de causa; á cuyo efecto habrán de adoptarse las prevenciones oportunas en la forma de redacción.

Esta facultad no supone que el Tribunal pueda, en ningún caso, suprimir la prueba testifical ó pericial, cualquiera que sea el motivo. Trátase de una precaución tomada en beneficio del Tesoro y sólo para evitar abusos, de la cual no puede nunca resultar la indefensión por falta absoluta de prueba. Claro es que no tendrá lugar cuando los testigos sean indemnizados á costa de la parte que los presenta, porque entonces falta el fundamento principal de la reforma.

XVI

CELEBRACIÓN DEL JUICIO ORAL

Prescindiendo de ciertos detalles que tienen por objeto suplir alguna omisión de la ley actual ó acelerar el juicio de manera que no resulte tan larga la prueba testifical, la base 16 previene que antes de las pruebas se interroge en forma al acusado. Discútese la necesidad y aun la legitimidad de esta diligencia, tanto durante la instrucción cuanto en el juicio; pero va prevaleciendo la doctrina favorable á su existencia fundada en que no puede menos de considerársela como parte del derecho de defensa. En efecto, las contestaciones inesperadas, los incidentes imprevistos que provocan ese medio natural de disculparse que emplean los acusados, producen á las veces mejores resultados que las hábiles maniobras del defensor, cuya elocuencia no puede suplirlos: de ahí que en rigor ninguna condena deba pronunciarse sin que el Tribunal del juicio oiga al que ante él comparece, para que por sí mismo pueda éste aclarar ó destruir los cargos que se le imputan. Es más, la intervención de los acusados debe ser tan activa, que hasta debe permitírseles objetar lo que crean conveniente después de la declaración de cualquier testigo de cargo ó de la práctica de otro medio de prueba que les perjudique; porque esa es la verdadera contradicción, reduciéndose el papel del defensor á coadyuvar á la misma por medio de las instrucciones que se le hayan suministrado, nunca bastante completas para contestar tan victoriosamente como puede hacerlo el reo, empapado cual nadie en todos los detalles y accidentes del hecho perseguido.

Cuenta, sin embargo, el interrogatorio con impugnadores formidables, partidarios del procedimiento anglo-sajón, que lo elimina; pretenden que los Presidentes, hábiles y apasionados auxiliares del Ministerio fiscal, se preocupan principalmente de obtener confesiones contradictorias ó desautorizar las excusas de los procesados, tarea fácil dada la desigualdad de la lucha, y de inclinar la balanza del lado de la acusación, influyendo en el ánimo del Jurado, con el propósito de que aumenten los fallos condenatorios. Aun en el terreno puramente jurídico, entienden que el interrogatorio es inútil para el acusado, perjudicial á la rapidez del juicio y atentatorio á los derechos del inocente, á quien la perspectiva de una condena inmerecida puede privar del libre y fácil uso de sus facultades intelectuales.

Concediendo que, respecto á otros países, tienen mucho de exacto tales afirmaciones, porque los interrogatorios que se formulan pueden llegar á ser la confesión con cargos agravada de nuestro antiguo procedimiento, creemos poder asegurar que en España no es de temer abuso semejante, y con llevar á la ley la práctica recibida, el interrogatorio continuará formulándose con moderación; siendo, por consiguiente, un irremplazable medio de conseguir el descubrimiento de la verdad.

Exige la ley actual la presencia del acusado durante todo el juicio oral, con la sola excepción admitida por el art. 687. La práctica diaria demuestra, sin embargo, que hay muchos casos en que la presencia del acusado produce tal coacción en el ánimo de alguno de los testigos, sobre todo, de los allegados á la víctima y de los mismos ofendidos, que, ó no se atreven á declarar, ó declaran haciéndose grandísima violencia. Por otra parte, los careos resultarían inútiles en muchos casos y hasta el mismo interrogatorio, cuando hay más de un acusado, porque el peligro de intimidaciones, difíciles de evitar unas veces, y la circunstancia de hallarse bajo la presión del terror otras, impide hacer revelaciones importantes á los menores de edad ó tímidos de carácter.

Conviene que entonces los acusados puedan ser retirados de la sala de audiencia, con lo cual en nada puede lesionarse su derecho, ya porque el defensor continúa siempre en su puesto, ya también porque al entrar de nuevo es obligatorio enterarles de todo lo ocurrido en su ausencia.

La última parte de la base 16 tiene por objeto interpretar en sentido extensivo el art. 732 de la ley vigente, y al mismo tiempo, y en consonancia con la definición que de la sentencia dan nuestros Códigos, limitar ésta á la decisión definitiva de la cuestión criminal. Entre tanto, cuando por cualquier motivo no haya llegado ese caso, puede el Tribunal dictar el auto procedente. Ha inaugurado este sistema la ley del Jurado, y la práctica aconseja generalizarlo, á fin de que sobre un acusado solamente pueda recaer una sentencia por un mismo delito, evitando así el período de la discusión oral, del todo estéril, cuando se dan los casos que expresamente se mencionan en esta base.

Desde el momento en que aparezca la falta de jurisdicción del Tribunal que se halle conociendo, debe inhibirse en favor del que corresponda, sin esperar para verificarlo al término del juicio, porque, de lo contrario, todo lo que actúe poste-

riormente lleva consigo un vicio de nulidad, aparte del consiguiente cuanto innecesario aumento de costas, por lo cual se concede esta facultad á los Tribunales por muchos Códigos y proyectos modernos.

De propósito se hace una omisión en este núm. 1.º, que trae consigo otra interesante novedad. Aun cuando el conocimiento de los juicios sobre faltas se atribuya por regla general á un Juez inferior, con ó sin escabinos, y á los Tribunales correccionales el de los delitos castigados con penas de esta clase, no se autoriza la inhibición en favor de ellos, según los casos en que así procediera, para evitar verdadera duplicación de actuaciones y la pérdida de tiempo consiguiente.

Se establece, antes bien, una prórroga de jurisdicción excepcional, mediante la cual, el que haya conocido de la causa, podrá imponer la pena que á la falta ó delito menos grave corresponda; es decir, que un Tribunal no puede inhibirse en este período del procedimiento fundándose en que el asunto está atribuido á Tribunal inferior.

El núm. 2 no supone, como podría parecer á primera vista, el restablecimiento de la absolución de la instancia, porque esta resolución se dictaba después de la clausura de los debates y se refería á la persona del acusado, en tanto que el sobreseimiento que aquí se indica, tiene por fundamento principal la naturaleza y circunstancias del hecho objeto del proceso, que revistiendo los caracteres de delito por el resultado de las pruebas, no permite, sin embargo, continuar la acusación contra persona determinada. En tal caso, ¿á qué dictar una sentencia absolutoria, cuando lejos de resolverse definitivamente la cuestión criminal, se deja pendiente de ulteriores investigaciones! La experiencia viene demostrando que la falibilidad de la justicia represiva es proporcionalmente mucho mayor en las sentencias absolutorias que recaen cuando consta la existencia del delito, que en las condenatorias, lo cual consiste en que, como durante el sumario no hay verdadera defensa, ni propuesta de pruebas de descargo propiamente dichas, el auto decretando la apertura del juicio, aunque ajustado á los méritos entonces acumulados, carece de los elementos indispensables para que pueda dictarse con el debido acierto; y de ahí que en muchos casos convenga volver sobre el mismo, y en vez de ratificarlo implícitamente al dar principio á la discusión oral, reponerlo, siendo indiferente para ello que el procedimiento se encuentre más ó menos adelantado. ¿De qué se trata, ante todo, en las causas criminales, sino de poner de manifiesto la verdad?

Nada desacredita tanto á los Tribunales como esas absoluciones mediante las cuales, al día siguiente de ser declaradas firmes, puede el delincuente con ellas favorecido alabarse de su delito y preparar otros, permaneciendo entre tanto la justicia social en actitud completamente pasiva á causa del respeto á la cosa juzgada.

Justo es que la ley proteja al ciudadano honrado con toda clase de garantías; pero en este caso sucede lo contrario, por que, con olvido absoluto de la víctima, se da una patente de inculpabilidad al criminal que con sus malas artes ha sabido engañar á la justicia humana. Para evitarlo, no hay más que dos caminos: ó autorizar la revisión de la sentencia absolutoria, y pronto se dirá por qué esto no puede admitirse, ó conceder atribuciones á los Tribunales para que en lo sucesivo sólo recaiga aquélla en los casos que proceda el sobreseimiento libre, ó sea cuando se demuestre con toda evidencia la no existencia del delito ó la irresponsabilidad del acusado; y en los demás, que suspendan á tiempo el curso del proceso, mal relativamente mucho menor que el que resulta de absoluciones improcedentes.

El núm. 3.º trae á nuestro procedimiento el *acquittement* del sistema francés. Como cesa la contienda por desistimiento, cuando el Tribunal lo estime, no hay razón alguna para que siga el proceso por todos sus trámites, y se puede sobreseer desde luego libremente respecto al acusado, cuando menos. Tal medida, como de carácter general, debe aplicarse á todas las causas, ya que en cambio se autoriza la del número anterior.

Por último, si se advierten en este período defectos sustanciales que obliguen á decretar la nulidad de lo actuado, por la poderosa razón de que toda diligencia posterior resulta estéril, ¿á qué esperar entonces el resultado de la casación, dado que proceda?

XVII

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS DELITOS CORRECCIONALES

Equivale este á un juicio sumario, cuyo objeto es reducir la duración de la prisión preventiva, dejar tiempo suficiente á los Jueces de instrucción para ocuparse en las causas graves y verdaderamente complicadas, y, en una palabra, activar la sustanciación en asuntos que permiten un medio rápido de proceder.

Los Tribunales de partido conocerán, por regla general, de todos los delitos que el Código castiga con pena correccional, salvo las excepciones que por razón de la materia ó de las personas establezca la ley orgánica.

A la creación de esta nueva jurisdicción correspondía la de un procedimiento adecuado, porque, contra el dictamen de la ciencia no se debe emplear la misma solemne tramitación en una causa por lesiones menos graves que en un robo con homicidio, por ejemplo, ó en delitos de falsificación de moneda ó títulos de la Deuda. Dos modelos hay en Europa que imitar: el de la *citación directa*, por cuyo medio se intima al inculcado para que comparezca desde luego á responder del hecho que se le imputa, suprimiendo el sumario y demás trámites que el mismo exige, y el de la *citación direc-*

última, ó instantánea, en cuya virtud el culpable es conducido inmediatamente ante el Tribunal por el agente de policía, que también requiere á los testigos y al ofendido para que le sigan; interrógase en el mismo acto al reo, son examinados los testigos, formula aquél sus pretensiones y recae sentencia condenatoria ó absolutoria, acordándose además sobre la indemnización ó devolución de los objetos ocupados.

La falta casi absoluta de policía judicial impedía entre nosotros optar por este último sistema, que ni aun se practica en los juicios de faltas; pero en cambio es indudable que el primero puede ser ensayado con provecho de la justicia y sin peligro alguno para los acusados. En efecto, cuando no quepa duda posible sobre la participación del delincuente en el delito, ya porque sea éste sorprendido *in flagranti*, ó teniendo en su poder el producto de la infracción, ya porque se hallen presentes los testigos del hecho punible, ¿á qué recurrir á la intervención del Juez instructor, y por consiguiente á los trámites previos y á la repetición de las declaraciones?

Puédese, en consecuencia, simplificar aun el procedimiento que para los delitos flagrantes ideó la ley de 1882, de escasa aplicación en la práctica, sin duda porque no es tan breve como su naturaleza especial requiere, ni de consiguiente ofrece las ventajas que el legislador se había prometido al establecerlo.

Conviene, pues, extender el procedimiento de citación directa á los delitos correccionales, y establecer para los flagrantes excepciones que lo aproximen á la directísima.

Es más, generalizando los preceptos por que se rige el juicio de faltas, se concede á la parte ofendida el derecho de citación directa. No desconocemos las críticas de que éste ha sido objeto, llamándole transformación legal de la venganza privada, ni tampoco ciertos inconvenientes de que realmente adolece; pero todos se hallan previstos, unos en el Código penal, que los eleva á la categoría de delitos, y otros en este proyecto de ley, que ha de castigar en ciertos casos al querrelante con la imposición de costas ó indemnización de daños y perjuicios. Resulta además limitada la facultad que concede el art. 101 del Código vigente, y en su virtud, el procedimiento de citación directa sólo podrán provocarlo el Ministerio fiscal y el ofendido ó sus representantes legítimos y nunca los extraños, á cuyo efecto no tendrán aplicación al mismo las disposiciones de carácter general que regulen el ejercicio de la acción pública.

Estas medidas, juntamente con las especiales prescritas para cuando deba preceder la instrucción previa, hacen suponer que en materia correccional rara vez se prolongará más allá de un mes la duración de las causas, con lo cual se evitarán las dilaciones y perjuicios consiguientes del actual procedimiento.

XVIII

JUICIOS ORALES ANTE LAS AUDIENCIAS Y EL TRIBUNAL SUPREMO

Limitase la base 13 á consignar el principio de que las Audiencias y el Tribunal Supremo conocerán en juicio oral y público de los asuntos atribuidos á su jurisdicción, con arreglo á las bases precedentes; pero se impone la necesidad de establecer alguna excepción, que modifique en parte la oralidad del procedimiento exigida principalmente por la práctica. El Tribunal Supremo conoce de ciertos delitos cometidos por altos funcionarios de nuestras provincias de Ultramar, y además, del propio modo que las Audiencias territoriales, tiene jurisdicción especial sobre determinadas personas que pueden delinquir en punto lejano del de su residencia, resultando difícil, ó muy costosa, la traslación de los medios de prueba al lugar del juicio. Por otra parte, ¿qué resultado produciría la presentación ante el Tribunal Supremo de testigos precedentes, por ejemplo, de las islas Filipinas que sólo hablaren el tagalo ú otro dialecto del país? Los inconvenientes de la oralidad en casos tales, serían mucho mayores que sus ventajas, aparte de que el mismo art. 448 de la ley actual citado en la base, demuestra que, si no de una manera expresa y categórica como fuera de desear, implícitamente, al menos, tiende á remover tales obstáculos.

XIX

DEL RECURSO DE CASACIÓN

Conforme á la legislación vigente, se establece en esta base, que procede tal recurso contra las sentencias y autos definitivos ó las decisiones que les sirvan de base, comprendiéndose de este modo en un concepto general, así los recursos por infracción de ley, como los de quebrantamiento de forma.

Además, para obtener la simplificación que también ha de proponerse en lo civil, se modifica la manera de interponer el recurso, cuya admisión será decretada por la Audiencia ó Tribunal de partido que conozca de la causa en única instancia, suprimiéndose la especie de antejuicio en el Supremo, que podrá, en cambio, acordar en cualquier período, que aquel no debió ser admitido. Conviene decir á este propósito, que á pesar de los trámites que desaparecerán, caso de merecer la reforma la aprobación de las Cortes; todavía no llegaremos ni con mucho al nivel del procedimiento que rige en Europa.

Consérvase la instrucción escrita ante el Tribunal Supremo en su forma actual, por no ofrecer inconvenientes en la práctica, puesto que seguramente nuestros litigantes no habían de prescindir de la intervención de Letrado y del debate oral, aunque se les autorizara á presentar directamente sus escritos en la Secretaría.

La teoría que viene sentando el Código penal desde 1870, cuando hay lo que se llama concurrencia de delitos ó de penas, perfeccionada en casi todos los proyectos de reforma

posteriores, obliga á introducir algunas adiciones en esta materia, para que cuando un delincuente resulte condenado por diversidad de delitos á penas que en su conjunto excedan de cuarenta años, por ejemplo, haya términos hábiles para que el Tribunal Supremo revise las causas y reduzca las penas al límite asignado por la ley. Con ello se evitará también que el indulto supla deficiencias del procedimiento, y el penado obtenga de gracia lo que se le debe de justicia.

XX

DE LA REVISIÓN EN MATERIA CRIMINAL

Así como por medio de la casación se corrigen los errores jurídicos de los fallos, la revisión rectifica los de hechos cometidos en una sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, siendo, por consiguiente, la mayor garantía que puede darse contra la falibilidad de los juicios humanos. De antiguo conocido entre nosotros, la ley de 18 de Junio de 1870, al traerlo á la legislación moderna, no hizo sino darle el nombre más generalizado en Europa, reduciendo el número de los casos en que se concede. Nuestras modernas leyes copiaron, con variantes sin importancia, de los Códigos francés é italiano, las precedentes limitaciones, cuando precisamente los criminalistas más eminentes, con rara unanimidad, las califican de deficientes en sumo grado, á tal punto, que en los países citados fué preciso que los Tribunales de casación declarasen que los motivos por que se da el recurso eran simplemente enunciativos, doctrina contraria al principio de derecho procesal, que sancionando la irrevocabilidad de la cosa juzgada sólo taxativa y expresamente puede admitir su derogación.

Precisamente los casos comprendidos en el art. 954 de la ley vigente, son los menos comunes, en términos que desde 1872, en que se estableció el recurso, hasta la fecha, ni uno sólo ha prosperado en España; y no se diga que deja de haber errores de hecho que destruyen el fundamento de una sentencia condenatoria: lo que ocurre es, que se corrigen en lo posible por medio de la gracia de indulto. Pero ¿borra éste, por ventura, el estigma de una condena en tal grado trascendental, que á pesar del carácter personal de las penas modernas, afectan socialmente todavía aun á los parientes más próximos del condenado? ¿Equivale nunca la concesión de una gracia al acuerdo de un Tribunal, que otorga lo que se debe de justicia? Seguramente que no, y de ahí que nunca la obra de la Magistratura aparezca tan sublime como cuando proclama el error en que involuntariamente ha incurrido, sin que por ello padezca su prestigio ni el respeto debido á la cosa juzgada.

No quiere esto decir que se conceda el recurso siempre que haya algún indicio de la inocencia del condenado, porque tanto valdría abrir una nueva instancia contra las sentencias condenatorias, en tan delicada materia; pero ¿quién duda que cuando los testigos que declararon contra el condenado sufren una pena como reos de falso testimonio, debe procederse á la revisión? El error resulta tan palmario y evidente, que hasta la opinión pública se subleva y obliga á tomar medidas como las antes mencionadas.

No se encuentra tan generalizado el motivo de revisión que menciona el núm. 5.º; mas no por eso se puede decir que carece de sólido fundamento: sin un concepto general, como el mismo comprende, quedarían excluidos muchos casos en que la procedencia aparece evidente.

Claro es, sin embargo, que conviene adoptar eficaces precauciones para que este recurso no se desnaturalice.

Las leyes procesales se preocupan del daño que una sentencia condenatoria causa al inocente; y en cambio prescinden de la injusticia de la absolución de un culpable, menos grave, sin duda, por sus efectos morales, jurídicos y políticos; pero que siempre contribuye al descrédito de la jurisdicción represiva; por eso se pretende limitar el número de absoluciones que cierran la puerta á investigaciones ulteriores, ya que no se creyó conveniente extender á todas las sentencias sin distinción este recurso, como lo hace algún Código; porque esto equivaldría á restablecer la absolución de la instancia.

La publicidad constituye un poderoso elemento de reparación del condenado, cuya inocencia proclaman, en virtud de nuevos datos, los Tribunales de justicia: hé ahí el motivo de la última adición que en esta base se propone.

XXI

DEL PROCEDIMIENTO EN REBELDÍA

Sabido es que nuestro antiguo Derecho, como el de los demás pueblos, tenía como indiscutible el axioma de que la fuga de un acusado equivale á la confesión de su falta: *contumacia habetur pro convicto et confesso*, lo cual autorizaba á la justicia para proceder contra él de una manera tan sumaria como severa. Todavía conservan esta regla las legislaciones latinas; pero en España la hemos abandonado desde 1870, como lo demuestra la ninguna eficacia de las declaraciones de rebeldía, á cuyo pesar continúan los fugados de la justicia ejerciendo su imperio en ciertas comarcas con desprestigio de la policía judicial.

¿A qué obedece entre nosotros la supresión del juicio penal en rebeldía? Contéstase que es rudamente combatido en su cuna moderna la Francia, y que en la misma Alemania se reconoce su inutilidad, alegando en apoyo de esta opinión distinguidos criminalistas razones que no cabe exponer aquí. Bajo el punto de vista práctico, se invoca la inutilidad de una condena, que queda letra muerta hasta que el penado se presenta ó es habido.

Modelo de sistemas radicales en la materia es el francés, que hasta priva al rebelde del derecho de defensa en el ju-

cio que contra el mismo se sigue, y termina con la sentencia definitiva; precepto ilógico é injusto que motivó las exageraciones de la escuela contraria, llegando á admitir la impunidad para el que se coloca en aquella situación. Desechadas tales exageraciones queda el sistema alemán, término medio aceptable, porque sin desatender los intereses sociales, procura la salvaguardia de los derechos del acusado, voluntariamente sustraído á la acción de la justicia.

Emplea para ello minuciosas formalidades en la citación, á fin de que ésta llegue á su noticia; admite asimismo la defensa por medio de los parientes ó del letrado defensor, el juicio oral y público, como de ordinario, y por último, cuando la pena es *corporis afflictiva*, para evitar que resulte ineficaz en desprestigio de los Tribunales, suspende el procedimiento, encomendando al Juez la conservación de las pruebas para el caso de la presentación del acusado.

Se establece, en su consecuencia, en el proyecto este procedimiento, dando así una satisfacción á la opinión pública, que exige imperiosamente el castigo del culpable; y se atribuye además á una sentencia condenatoria mucha más eficacia que á la declaración de rebeldía. Aunque la lógica exige que ésta se admita en toda clase de delitos, no se acepta tal consecuencia, porque el peligro de un error judicial aumenta considerablemente en las causas graves por la falta de contradicción, lo que no es de temer en las leves, donde la presencia del acusado deja de ser obligatoria, según principios aceptados ya en los Códigos modernos.

XXII

REFORMAS ACCIDENTALES

De esta manera pueden calificarse las comprendidas en la última base.

El juicio oral y público ante los Tribunales de derecho, no puesto en práctica hasta el 2 de Enero de 1883, bien que la ley de 1872 ya lo estableciera, ofrece deficiencias que el buen sentido de los Tribunales ha ido supliendo ó enmendando, aunque no siempre con la uniformidad apetecida. De todas suertes, sólo han de establecerse aquellas modificaciones que, aceptadas ya por la ciencia, deben figurar en los textos legales, como son las cuestiones prejudiciales, antes desconocidas en nuestro Derecho, y que á tantas dudas dan lugar en el procedimiento: el ejercicio de las acciones, principalmente en cuanto á la clasificación de los actos punibles comprendidos en la pública ó en la privada; la exclusión en la ley de preceptos puramente orgánicos y que atañen al servicio médico forense; la adición de disposiciones peculiares á ciertos delitos concernientes al sumario, de que todos los Códigos más adelantados hacen especial mención; el modo de intervenir el procesado menor de edad en las diligencias instructorias; la fórmula que pueden emplear los testigos cuando por razón de sus creencias se nieguen á prestar juramento; la autorización expresa al Juez de instrucción para reclamar informe de las Academias ó de otras Corporaciones técnicas; el modo práctico de que se cumplan los preceptos constitucionales referentes á la ratificación de los autos de prisión; la obligación, en fin, de celebrar las visitas generales y otras muchas introducidas en los distintos períodos del juicio.

XXIII

PLANTEAMIENTO DEL NUEVO CÓDIGO DE ENJUICIAMIENTO PENAL

Hallándose esta reforma subordinada á las que el Gobierno de S. M. proyecta en el Código penal y en la ley orgánica de Tribunales, el planteamiento de ambas, á juicio del Ministro que suscribe, debe ser simultánea con la del Enjuiciamiento penal. Ya en vigor esas leyes, empezará á regir el nuevo procedimiento en lo criminal á que las presentes bases se refieren, y con él las disposiciones complementarias que menciona el art. 2.º de este proyecto, sin las cuales serían letra muerta algunas de sus disposiciones. Y puesto que han de reformarse también los Aranceles judiciales, fuerza será comprender en ellos, siguiendo autorizados precedentes, no sólo los derechos de toda clase de personas que, como los Médicos forenses y otros, son auxiliares indispensables de la administración de justicia, sino también las dietas de jurados, testigos y peritos; todo lo cual, por otra parte, se halla exigido por la necesidad de uniformar prácticas completamente discordes sobre el particular; pues mientras en algunos Tribunales no se les abonan ni aun los gastos que realmente hacen, en otros se les paga con verdadera esplendidez.

El art. 3.º del proyecto extiende la beneficiosa institución del juicio oral y público á procedimientos especiales de que hoy conoce la jurisdicción ordinaria, cuales son: los de contrabando y defraudación, en todas sus variedades, que castiga el Real decreto de 20 de Junio de 1852 (artículos 17 y siguientes), á los que hacen referencia las Ordenanzas de Aduanas, y otras disposiciones relativas al impuesto de Consumos; los que se sigan por delitos cometidos contra la Constitución del Estado, la seguridad interior ó exterior del mismo y el orden público, á que se refiere el art. 2.º de la ley de 22 de Abril de 1870, y los expresados en el art. 8.º de la de 17 de Abril de 1821, cuando con arreglo al art. 30 de la primera y 13 de la segunda, deban entender en ellos los Tribunales de fuero común.

Aunque respecto al procedimiento fijado para estos últimos, tanto la disposición final del Código de 1872 como la del de 1882, parece comprenderlo en la cláusula derogatoria que contiene, ya que no es de los exceptuados, viene entendiéndose constantemente que las leyes derogadas son aquellas que constituyen un sistema general de enjuiciamiento, y no las que completan el común en puntos especialísimos como las

de que se trata, y que realmente, por su naturaleza, requieren trámites en verdad excepcionales.

Establecida la necesidad de la asimilación, ¿á qué clase de procedimiento debe referirse? Como apenas se concibe la incoación de una causa criminal por tales delitos sin que los reos presuntos dejen de ser aprehendidos en el acto, ó dentro de cualquiera de las condiciones requeridas por el delito flagrante, y al propio tiempo la actividad en la sustanciación es tan necesaria en todos esos casos, opta el proyecto por el procedimiento especial que la ley común establece en cuanto á aquel.

No se hace innovación alguna respecto á la competencia, *ratione materiae* que conservarán los Tribunales de derecho, dentro de los límites de las respectivas atribuciones consignadas en la ley orgánica, porque la naturaleza de la institución y el procedimiento solemne y lento que requiere el Jurado, los excluiría de toda suerte del número de los que debe juzgar.

La retroactividad dada á la nueva ley en el art. 4.º, es materia tan importante de suyo, que, siguiendo el ejemplo de los Códigos más adelantados, ha debido incluirse en el proyecto.

Hay que convenir en la imposibilidad de conservar los antiguos Tribunales y las antiguas formas, para juzgar los actos punibles anteriores al nuevo Código, sin que por esto se perjudique realmente á ningún procesado, dado que las formas del juicio constituyen una expectativa y nunca en rigor un derecho adquirido, quedando aquéllas subordinadas á los intereses públicos.

Sin embargo, se dictan reglas precisas para que la retroactividad se aplique equitativamente á toda clase de procedimientos, sea cualquiera el período del juicio en que se encuentren. La primera, que se refiere á las faltas, no tiene precedente en los decretos de planteamiento de las leyes de 1872 y 1882; pero como este proyecto presupone la existencia de un Tribunal colegiado, que sin apelación decidirá, si no de todas las faltas, al menos de la mayor parte de las comprendidas en el libro 3.º del Código penal, se necesita establecer el procedimiento aplicable á aquellos juicios incoados con anterioridad á la fecha en que la nueva ley empiece á regir. Y conste, tanto para esta regla, como para las demás, que la norma es la fecha de la incoación y no la del hecho que dé lugar á la misma.

La retroactividad de la ley procesal cesa en los casos que expresan las reglas 2.ª y 3.ª, salvo el derecho de opción que concede á los acusados presentes ó no constituidos en rebeldía para acudir al Tribunal, en el plazo que se designa, manifestando si aceptan el nuevo procedimiento. Con objeto de evitar comparecencias que dilataban en algunas causas la terminación del sumario, se deja el ejercicio del derecho á los mismos interesados; de otra suerte, continuaría la causa sustanciándose con arreglo al antiguo procedimiento sin necesidad de acuerdo alguno. Lo propio sucederá en los casos de casación por quebrantamiento de forma.

La regla 4.ª constituye una ampliación de los anteriores á las causas que, sobreesidas provisionalmente ó archivadas, se abran de nuevo.

En cuanto á los recursos de casación de que habla la regla 5.ª, como la organización del Tribunal Supremo no varía no hay por qué alterar la tramitación establecida para los preparados ó interpuestos, si han de evitarse dificultades que traería consigo el cambio de sistema. Respetando los derechos adquiridos, los juicios de faltas y las causas tramitadas con arreglo al antiguo procedimiento, así como los que no hayan llegado á ese período, habrán de ajustarse, cuando se recurra en casación, á la tramitación que el proyecto establece. Podrán, no obstante, invocarse los motivos señalados por la legislación anterior.

Por las razones en compendio expuestas, que se desarrollarán en la discusión, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de presentar á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que, oyendo á la Sección correspondiente de la Comisión general de la codificación, proceda á reformar la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882, con sujeción á las bases siguientes:

1.ª Se adaptará la ley á las reformas que se realicen en la orgánica de Tribunales y en el Código penal, determinándose la manera de proceder de los nuevos Tribunales y Juzgados, é introduciendo, con relación á los demás, las modificaciones al efecto necesarias.

2.ª Serán de común aplicación al enjuiciamiento penal las disposiciones del civil referentes á competencias, recusaciones, actuaciones en general, términos judiciales, costas y embargos que se mencionarán expresamente, eliminándose, en su virtud, las que sobre dichos objetos figuran en el Código procesal vigente, salvo las excepciones que la distinta naturaleza de uno y otro procedimiento exija.

3.ª Se ampliarán las reglas para determinar la competencia, comprendiéndose en ellas los casos que en la práctica vienen siendo objeto de duda, y consignando las aplicables á los delitos que, cometidos en el extranjero, deban ser castigados en el Reino con arreglo á lo que disponga el Código penal. Se comprenderán entre los delitos conexos, los que impongan responsabilidad colectiva á los miembros de una Corporación por sus votos y acuerdos, y en general, los que el Juez ó Tribunal estimen que deban sustanciarse en una sola causa ó proceso. Sólo podrán promover ó sostener cuestiones de competencia ó de jurisdicción los Tribunales á quienes según la ley orgánica toque conocer del juicio.

4.ª Cesará de ser obligatoria en todas las causas criminales la intervención del Procurador á nombre del procesado, á quien podrá representar el defensor. La designación de éste se hará mediante requerimiento al reo al notificarle el auto de procesamiento, ó, cuando no proceda sumario, al practicar la primera citación para el juicio.

5.ª El Tribunal que conozca de la causa resolverá sobre la pretensión de pobreza por medio de auto en única instancia, aunque el incidente se haya promovido ante el Juzgado de instrucción. También se determinará el procedimiento para los casos de insolvencia total ó parcial y sus efectos.

6.ª El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de instrucción sólo se declarará admisible en los casos expresamente previstos y determinados. Los incidentes y juicios de faltas serán resueltos por los Tribunales municipales en única instancia, salvo lo que se disponga en cuanto á aquellos de que deban conocer los Jueces inferiores, sin la asistencia de adjuntos. Se determinará con separación el procedimiento que han de observar unos y otros dentro de su competencia respectiva.

7.ª Los registros de penados y de procesados en rebeldía se organizarán en los Tribunales de partido para los naturales del territorio á cada cual adscrito; y en la Dirección general de Establecimientos penales, para los nacidos fuera de la Península é islas adyacentes, los de naturaleza desconocida ó dudosa, y los que usaren nombre supuesto, ó aquellos cuya personalidad no hubiese podido identificarse debidamente durante el proceso.

8.ª Se dictarán las prescripciones oportunas respecto al modo de proceder en los casos de denuncias anónimas ó confidenciales, y varias querrelas sobre un mismo delito, prohibiéndose en este caso la doble representación ó defensa.

9.ª Las disposiciones de las leyes y reglamentos especiales dictados para las Autoridades y agentes de la policía judicial se declararán, dentro de su respectivo carácter, disposiciones suplementarias de la ley de Enjuiciamiento criminal.

10. Aunque por los delitos conexos deba instruirse por regla general un solo procedimiento, los Jueces ó Tribunales podrán acordar que tenga lugar la instrucción en ramos separados, cuando de lo contrario pueda seguirse entorpecimiento, retraso considerable ó prolongación indebida de la prisión provisional de alguno de los procesados.

11. Sólo el Ministro de Gracia y Justicia y las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias podrán nombrar Jueces especiales de instrucción.

12. Se declarará atribución exclusiva de las Autoridades judiciales la instrucción de los sumarios; pero con la obligación de practicar las diligencias que el Ministerio fiscal solicite, fuera de las referentes á la prisión ó libertad de los procesados y demás resoluciones contra las cuales pueda aquel ejercitar el recurso de apelación. En los casos de delitos graves, captura ó detención de procesados, ó extradiciones y otras medidas urgentes, se autorizará el empleo de la vía telegráfica ó telefónica, determinándose las precauciones oportunas, á fin de evitar el abuso de tales medios.

13. Entre los procedimientos especiales para el sumario, se comprenderán los propios de las causas correccionales cuando no se aplique el establecido como general en la base 17, los aplicables en cumplimiento del art. 5.º de la Constitución de la Monarquía incoados con motivo de la detención ó prisión ilegal de una persona, y el de los antejuicios para exigir la responsabilidad judicial á los Jueces y Magistrados, ampliándolo á los funcionarios del Ministerio fiscal.

14. Se facultará al Juez de instrucción para que declare no haber lugar á la formación de causa, cuando de las primeras diligencias aparezca que se trata de un hecho notoriamente accidental, ó para inhibirse si constituyere falta, siendo los autos en que así se resuelva, meramente apelables y no objeto de consulta. En los demás casos habrá de remitir las diligencias al representante del Ministerio público en el Tribunal que deba conocer del juicio, y si aquel las encuentra completas, presentará escrito proponiendo la resolución que proceda respecto á inhibición ó sobreseimiento, ó formulará sus conclusiones, y previo examen de la causa por el ponente, se decidirá lo que corresponda. En este período del procedimiento, sólo el Ministerio público podrá pedir que se practiquen nuevas actuaciones propias del sumario. Cuando el Fiscal no encuentre méritos para calificar y el Tribunal entendiere lo contrario, prevalecerá la opinión de éste acerca de la apertura del juicio oral. También serán objeto de reforma, á fin de armonizar las diversas prácticas observadas, los casos en que procede el sobreseimiento, la reapertura de las causas después del provisional, los recursos contra éste y todos los puntos dudosos que en la materia hayan sido objeto de consulta por los distintos funcionarios de la Administración de justicia.

15. Para decretar la apertura del juicio, habrá de recaer auto con expresión concreta de los hechos y de la calificación legal que provisionalmente merezca, á los efectos de determinar si ha de conocer ó no de ellos el Tribunal del Jurado, y de que la calificación sea objeto de discusión si fuese distinta de la formulada por los acusadores.

En este estado del juicio se conferirá traslado á los acusados, concediéndoles término suficiente para que preparen los medios de defensa y propongan las pruebas de que intenten valerse. Cuando la lista de testigos y peritos que hayan de ser indemnizados á costa del Tesoro fuere demasiado extensa, se facultará al Tribunal para requerir á la acusación ó defensa, á fin de que en término de tercero día la reduzcan en la parte que aquél estime procedente; no cumplimentándose este acuerdo, se determinará por providencia el número de los que deban ser citados de oficio, sin que contra esta decisión se dé recurso alguno.

16. Empezará el juicio oral dando el Secretario cuenta de la causa y leyendo las listas de peritos y testigos, que serán juramentados en un solo acto, é introducidos inmediatamente después en el local que les esté destinado. Por regla general se determinará que siga el interrogatorio del acusado ó acusados, que habrá de preceder á las diligencias de prueba. El Presidente quedará autorizado para disponer que alguno de los acusados se retire de la sala del juicio cuando su presencia pueda producir perturbación ó se considere contrario á la libre manifestación de la verdad; pero al ingresar de nuevo en el local, se le impondrá de lo actuado durante su ausencia. En los escritos de conclusiones definitivas podrán las partes pretender, y el Tribunal acordar, mediante auto: primero, la inhibición, cuando los hechos aparezcan de la competencia del Tribunal, del Jurado ó de uno superior al que esté conociendo del juicio; segundo, el sobreseimiento provisional en los casos en que proceda con arreglo á lo prescrito para el sumario; tercero, el desistimiento de la acusación, siempre que los hechos no constituyan acto alguno punible; cuarto, la nulidad de lo actuado por adolecer el procedimiento de un defecto sustancial, ó de los que dan lugar al recurso de casación.

17. Los Tribunales de partido con el nombre de correccionales, conocerán de los delitos de esta clase en la forma ordinaria del juicio oral y público, fuera de los casos de procedimiento especial, y además, por citación directa del presunto culpable y de los terceros civilmente responsables, practicada á instancia del Ministerio fiscal ó del querrelante

ofendido. Al efecto, presentarán estas partes un escrito redactado en los mismos términos que el de calificación, y, en su vista, se hará el señalamiento con tiempo bastante para que el acusado ó su defensa puedan examinar las actuaciones precedentes en Secretaría y proponer las pruebas de que intenten valerse, cuando, las citaciones ó demás diligencias deban practicarse de oficio. La comparecencia personal de los acusados, no se declara obligatoria, excepto cuando deba interrogárseles, ó el Tribunal lo estime conveniente. El procedimiento correccional en los casos de delito flagrante, se ajustará á las reglas que preceden, pero podrá practicar las citaciones un Alguacil ó Subalterno de orden del Ministerio fiscal, sin necesidad de que recaiga acuerdo previo del Presidente. La sentencia ha de dictarse y publicarse á presencia de las partes, inmediatamente que concluya el juicio; y el recurso de casación, en su caso, será anunciado así que se lea aquélla, que de lo contrario quedará firme.

18. Las Audiencias y el Tribunal Supremo verán las causas de que conozcan, según sus respectivas atribuciones, en juicio oral y público; pero cuando los testigos residan en Ultramar ó en punto lejano, podrá practicarse la prueba mediante delegación por el Tribunal de partido ó Juez de instrucción de su residencia, á no ser que el acusador particular ó el acusado presentaren los testigos y demás elementos de prueba por ellos propuesta ante el Tribunal del juicio.

19. Se dará el recurso de casación contra las sentencias y autos definitivos, ó las decisiones que les sirvan de base, en causa criminal ó en juicio sobre faltas con las necesarias limitaciones; pero se interpondrá ante el Tribunal sentenciador, desapareciendo el trámite general de la admisión, por más que en cualquier momento antes de la vista podrá la Sala que conozca del recurso, oídas las partes, dictar auto declarando que no ha debido admitirse. En todo lo demás, se simplificará el procedimiento armonizándolo con la reforma del Código penal, y en cuanto sea posible y proceda, con las que se introduzcan en el Enjuiciamiento civil.

20. A los casos de procedencia del recurso de revisión que menciona el art. 954 de la ley vigente, se adicionarán los siguientes: cuando con posterioridad á la sentencia uno ó varios testigos hubiesen sido condenados en causa criminal como reos del delito de falso testimonio cometido contra el acusado en la causa que motivara dicha sentencia condenatoria, siempre que la falsa declaración haya influido en el resultado de la causa y en el fallo; y cuando después de quedar la sentencia firme se descubran nuevos medios de prueba que por sí solos ó combinados con los anteriormente existentes demuestren, con notorio fundamento, á juicio del Ministerio de Gracia y Justicia, ó del Fiscal del Tribunal Supremo, la inculpabilidad del reo. Se dictarán reglas especiales de sustanciación para este recurso extraordinario, y, en todo caso, se establecerá que la sentencia de revisión declaratoria de la inocencia del condenado por error, se publique en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia á que pertenezca el Tribunal que hubiese impuesto la pena.

21. El procedimiento en rebeldía se reformará en el sentido de que el Juez de instrucción ó el Tribunal que conozca del juicio puedan acordar el embargo de todos los bienes del rebelde con prohibición, bajo pena de nulidad de enajenarlos ó gravarlos; resoluciones que se llevarán á efecto en la forma ordinaria, á no ser que se diese por cualquiera persona fianza bastante para cubrir la indemnización y demás responsabilidades pecuniarias que en su día puedan declararse procedentes.

Cuando la pena mayor pedida por las partes acusadoras sea la de arresto, destierro, inhabilitación especial hasta cuatro años, multa en cualquier extensión, y se trate de una causa de que deban conocer los Tribunales de derecho, no se suspenderá el juicio contra el rebelde; pero se facilitará la intervención en la causa á terceros que gestionen en su favor, con iguales derechos que los otorgados á los acusados.

22. Se introducirán en la ley las modificaciones que los precedentes de otros países, los adelantos científicos ó la práctica aconsejen, á juicio de la Sección 2.ª de la Comisión general de codificación, dentro de los principios ó sistema á que obedecen la ley actual y las bases precedentes.

Art. 2.º El nuevo Código de enjuiciamiento penal regirá en la Península é islas adyacentes desde el día en que se constituyan los nuevos Tribunales á que ha de referirse, cuidándose de que, con la anticipación debida, tenga lugar la publicación del mismo en la GACETA DE MADRID, y la de las disposiciones complementarias sobre Aranceles judiciales, que comprenderán las referentes á dietas de jurados, testigos y peritos, registros de penados y de procesados ó acusados en rebeldía, estadística penal y demás que se estimen necesarias.

Art. 3.º Las causas que se instruyan por los delitos ó faltas de contrabando ó defraudación al Estado que comprenden el Real decreto de 20 de Junio de 1852, las Ordenanzas de Aduanas ú otras disposiciones emanadas del Ministerio de Hacienda, y las correspondientes á la jurisdicción ordinaria por delitos contra el orden público, hallándose en suspenso las garantías constitucionales, serán sustanciadas conforme al procedimiento señalado para los delitos flagrantes por el Tribunal de derecho que deba conocer de ellas, sean cuales fueren las penas que hayan de imponerse.

Art. 4.º Desde el día en que rija la nueva ley de Enjuiciamiento criminal, dejarán de aplicarse las disposiciones anteriores, salvo las excepciones siguientes:

Primera. Los juicios de faltas incoados ante los Jueces municipales, continuarán sustanciándose por el Juez único que los sustituya, quien en todo caso los fallará sin la asistencia de los adjuntos, procediendo el recurso de apelación ante el Tribunal de partido correspondiente.

Segunda. De las causas por delitos en que se hubiese decretado la apertura del juicio oral, entenderá el Tribunal que designe como competente la ley orgánica; pero por el procedimiento anterior, á no ser que todos los acusados presentes, ó sus defensores, optasen por el que se establece, lo que manifestarán dentro del término de quinto día, desde que empiece á regir el nuevo procedimiento.

Tercera. Si las causas que menciona la regla anterior correspondieran al Tribunal del Jurado, conforme á lo prescrito en los artículos 4.º y 7.º de la ley de 20 de Abril de 1888, aunque en lo sucesivo estén atribuidas á los Tribunales correccionales, entenderá en ellas aquél, salvo el derecho de elección determinado en la misma regla.

Cuarta. Para las causas sobreesidas provisionalmente ó archivadas por rebeldía en que se acordase la reapertura del proceso, se observarán las reglas anteriores, sustanciándose, no obstante, con sujeción al nuevo procedimiento, si estuviesen en sumario.

Quinta. Los recursos de casación preparados é interpuestos cuando la ley empiece á regir, se sustanciarán conforme al anterior procedimiento.

Art. 5.º El Gobierno de S. M. dictará cuantas disposiciones sean necesarias para cumplir lo preceptuado en esta ley,

y dará cuenta á las Cortes del uso que haga de las autorizaciones que le confiere.
Madrid 13 de Junio de 1891.—El Ministro de Gracia y Justicia, RAIMUNDO FERNÁNDEZ VILLAVEVERDE.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULARES

Excmo. Sr.: Habiendo regresado á esta Corte el General de División D. Benigno Alvarez Bugallal, Subsecretario de este Ministerio;

La REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), ha tenido ha bien disponer que el General de Brigada D. Bernardo Echaluze y Jauregui, Jefe de Sección de dicho Ministerio, cese en el despacho de la Subsecretaría; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1891.

AZCÁRRAGA

Señor.....

Excmo. Sr.: Próxima la época en que han de cubrirse las plazas de alumnos que resulten vacantes en los Colegios preparatorias militares establecidos en Granada, Lugo, Trujillo y Zaragoza;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se abre concurso para cubrir plazas de alumnos, paisanos y militares, en los Colegios preparatorios, con arreglo á las disposiciones que se insertan á continuación, las cuales sustituyen á los artículos del reglamento que han sido alterados, aclarados ó modificados por varias resoluciones y por la actual.

2.º El número de plazas que hayan de proveerse en cada Colegio, se designará por Real orden cuando terminados los exámenes ordinarios de los Institutos y los de ingreso en la Academia general militar pueda saberse el número de alumnos que han de continuar siéndolo durante el curso próximo.

3.º Para los efectos del artículo anterior, los Capitanes generales respectivos, oído el parecer de los Directores de los Colegios, informará después de terminados dichos exámenes y en vista del local disponible, indicando el número máximo de los alumnos, paisanos y militares, que podrían admitirse para el curso próximo, á este informe acompañarán las siguientes relaciones:

A.—Relación propuesta de los alumnos militares á quienes convenga conceder un segundo año de preparación en el Colegio. No se incluirán en esta relación más alumnos que aquellos á quienes, oído el parecer del Director del Colegio, convenga conceder este beneficio por sus condiciones de aptitud, conducta y aplicación, que permitan presumir han de aprovechar la gracia que se les otorga.

B.—Relación de los alumnos paisanos que continuarán en el Colegio durante el curso próximo.

4.º Las instancias documentadas de los aspirantes á ingreso, militares y paisanos, se encontrarán en este Ministerio antes de 1.º de Agosto del año actual.

5.º El curso se abrirá en 1.º de Octubre, fecha en la cual, sin más excusa que por enfermedad justificada, deberán presentarse los alumnos admitidos en sus respectivos Colegios.

Los incidentes y dudas que puedan ocurrir respecto á la admisión, podrán presentarse durante el mes de Octubre, y desde 1.º de Noviembre quedará sin curso toda solicitud que se refiera al particular, aun cuando no se hubieran cubierto todas las plazas que se anuncien ó hubiere vacantes por cualquier otro concepto.

6.º Los documentos pertenecientes á los aspirantes que no hayan alcanzado plaza podrán recogerse presentándose (ó comisionando quien lo haga) en la Sección 6.ª de este Ministerio, donde serán entregados mediante recibo, ó pidiéndolos en instancia al Subsecretario.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1891.

AZCÁRRAGA

Señor.....

Resumen de las disposiciones cuyo conocimiento interesa á los aspirantes.

SITUACIÓN DE LOS COLEGIOS Y ENSEÑANZA QUE FACILITAN

1.º Los Colegios preparatorios militares que existen hoy son cuatro, situados en Zaragoza, Granada, Lugo y Trujillo.

2.º En estos Colegios se admiten alumnos paisanos é individuos de tropa de todas armas; los primeros pueden recibir en ellos la segunda enseñanza hasta obtener el grado de Bachiller y la preparación para la Academia general, ya si-

multaneándola con aquélla, ya separada; los segundos cursan todas las asignaturas necesarias para presentarse á ingreso en dicha Academia.

Alumnos paisanos.

CONDICIONES DE ADMISIÓN

3.º Las condiciones para ser admitidos á concurso como alumno paisano en los Colegios preparatorios son las siguientes:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Tener nueve años cumplidos y no exceder, según el año que deban estudiar, del límite que les permita presentarse en la Academia general militar dentro de la edad reglamentaria para deducir el cual se supone la segunda enseñanza en cinco años y uno de preparación, y por consiguiente, resulta para el que ingrese terminada la

Segunda enseñanza.....	18
Idem á estudiar 5.º.....	17
Idem á id. 4.º.....	16
Idem á id. 3.º.....	15
Idem á id. 2.º.....	14
Idem á id. 1.º.....	13

La fecha para computar la edad es el 31 de Agosto del año en que tiene lugar la convocatoria.

Para los hijos de militares y marinos se retrasa un año el límite máximo.

- 3.º No haber sido expulsado de ningún establecimiento oficial y haber observado buena conducta.
- 4.º Poseer por lo menos los conocimientos de primera enseñanza que se exigen para ingreso en la segunda.
- 5.º Tener la aptitud física necesaria, cuya apreciación se hará por el Médico del Colegio en el acto de la filiación.

Documentos que deben presentar.

4.º Para acreditar los anteriores extremos deberán presentarse los siguientes documentos:

- 1.º Solicitud del padre, tutor ó encargado dirigida al Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en que se exprese el domicilio del que firma, las condiciones del aspirante, el Colegio en que le conviene obtener plaza y si le es indiferente alcanzarla en uno ú otro todos los que le son aceptables y el orden de preferencia de éstos, según su interés personal. También debe expresar qué año tiene que estudiar el aspirante.
- 2.º Certificado de nacimiento.
- 3.º Certificado de buena conducta expedido por la Autoridad local en que reside el interesado.
- 4.º Certificado de estudios expedido por un Instituto de segunda enseñanza en que se acredite haber aprobado las asignaturas necesarias para estudiar el año en que solicita ingresar, y si es para primer año las de Instrucción primaria.
- 5.º Si el aspirante es hijo de militar ó marino debe además acreditar esta circunstancia con copia del último Real despacho de empleo, Real decreto ó Real orden de ascenso si el padre es General, Jefe ú Oficial ó asimilado á estas clases y certificado del Jefe del Cuerpo en que sirva, si es individuo de tropa, acompañando en este caso copia de su filiación.
- 6.º Si fuere huérfano acompañará la partida de defunción del padre.
- 7.º Si el padre estuviese en situación de retiro, remitirá copia del Real decreto ó Real orden de retiro, en lugar de los documentos del art. 5.º
- 8.º En el caso de que el padre hubiere muerto en campaña ó de sus resultas, se unirá documento en que acredite esta circunstancia.

Orden de preferencia.

5.º Entre todos los aspirantes que reúnan las condiciones de concurso y hayan presentado sus expedientes completos en el plazo asignado, se adjudicarán las plazas por el orden siguiente:

Se clasificarán primero los aspirantes por las circunstancias de sus padres, dividiéndolos en tres grupos.

A.—Huérfanos de militar ó marino prefiriendo sin distinción de empleos, los de tropa á los de Oficiales, éstos á los de Jefes, y por último los de Generales.

B.—Hijos de militares ó marinos en activo ó retirados clasificándolos como los anteriores.

C.—Hijos de paisanos.

Dentro de cada grupo se preferirán:

a.—Los que teniendo completos los estudios de segunda enseñanza quieran sólo prepararse para la Academia general.

b.—Los que pretendan estudiar la segunda enseñanza sin distinción de años.

Por último, á igualdad de condiciones, se acudirá á la edad prefiriendo al menor.

6.º Los hijos de militar ó marino muerto en campaña ó de sus resultas obtendrán plaza supernumeraria fuera de concurso si reúnen las condiciones generales de admisión.

7.º Con arreglo á las bases del art. 5.º se formará una lista de los aspirantes á cada Colegio y se adjudicarán las plazas á los primeros de cada una hasta completar el número de aquéllas. El que solicite plaza en uno de varios Colegios figurará en las listas de todos los que pida y se le destinará al que en su solicitud manifieste preferir entre aquéllos en que le haya correspondido eliminándole entonces de las otras listas.

Clases de alumnos.

- Los alumnos pueden ser:
 - Internos.
 - Internos con pensión reducida.
 - Internos con plaza gratuita, y
 - Externos.

Condiciones para ser externos.

9.º Podrán ser externos los alumnos cuyos padres ó tutores residan en la población donde se halle establecido el Colegio, debiendo solicitarlo el padre ó tutor por conducto del Director, el cual, enterado de las circunstancias que se aleguen, informará y cursará la instancia al Capitán general del distrito respectivo, quien podrá acceder á lo solicitado, así como anular la concesión á propuesta del Director, si el alumno cometiere faltas de alguna gravedad.

Cantidades que deben abonar.

10. Los alumnos internos abonarán las cantidades que á continuación se expresan según las condiciones de su padre.

A.—En concepto de pensión por la asistencia que reciben, una cantidad anual, que según las necesidades de los Colegios podrá variar entre los límites siguientes:

	PENSIÓN ANUAL	
	Máxima. Pesetas.	Mínima. Pesetas.
Hijos ó huérfanos de paisanos.....	940	750
Idem ó id. de Oficiales Generales.....	875	700
Idem ó id. de Coroneles.....	810	650
Idem ó id. de Tenientes Coroneles ó Comandantes.....	750	600
Idem ó id. de Capitanes.....	625	500
Idem ó id. de Subalternos.....	500	400
Idem ó id. de individuos de tropa.....	375	300

B.—En concepto de matrícula por la enseñanza que se les facilita, una cantidad mensual que, según las necesidades de los Colegios, podrá variar entre los límites siguientes:

	MATRÍCULA MENSUAL	
	Máxima. Pesetas.	Mínima. Pesetas.
Hijos ó huérfanos de paisanos.....	37.50	30
Idem de Oficiales Generales.....	31.25	25
Idem de Coroneles.....	26.50	22
Idem de Tenientes Coroneles ó Comandantes.....	25	20
Idem de Capitanes.....	22.50	18
Idem de Subalternos.....	18.25	15
Idem de individuos de tropa.....	15.25	12
Huérfanos de militar ó marino, sin distinción de clases.....	12.50	10

C.—También abonarán los derechos de matrícula y examen que por las diferentes asignaturas sea necesario pagar en los institutos, y los de examen en la Academia general militar cuando se presenten.

D.—Han de satisfacer asimismo las familias 4 pesetas mensuales para entregarlas á los alumnos en mano con el fin de atender á pequeños gastos particulares.

11. En cada Colegio habrá un número de plazas de pensión reducida que será igual al 6 por 100 del número total de alumnos internos. Aun cuando éstos no lleguen á 100, se concederán seis plazas de esta clase en cada uno de ellos. En cada convocatoria se cubrirán las que hayan quedado vacantes.

12. Las plazas de pensión reducida se adjudicarán á huérfanos de militares ó marinos, prefiriendo los de individuos de tropa que hayan contraído matrimonio en condiciones reglamentarias á los de Oficiales, éstos á los de Jefes, y por último los de Generales.

13. Las plazas vacantes de esta clase se adjudicarán por los Capitanes generales respectivos á quienes se dirijan las instancias documentadas, pidiendo esta gracia después de haber obtenido el aspirante plaza de alumno en el Colegio correspondiente.

14. Todos los huérfanos de militares ó marinos muertos en campaña ó de sus resultas, serán considerados como alumnos de pensión reducida con carácter supernumerario, esto es, fuera de las establecidas en el art. 11.

15. Los alumnos de pensión reducida la satisfarán de una cantidad, que podrá variar, según las necesidades de los Colegios, entre 250 y 200 pesetas anuales.

La matrícula será como huérfanos de militar que son, y los demás abonos como todos los demás alumnos.

16. En cada Colegio habrá dos plazas gratuitas para huérfanos de militares ó marinos. Será condición indispensable que los aspirantes se hallen exentos de recursos, y que sus padres hayan prestado servicios distinguidos. En cada concurso se cubrirán las vacantes que existan.

17. Los individuos que las obtengan no pagarán nada en concepto de pensión ni de matrícula, y el Colegio les entretendrá y renovará las prendas de ropa exterior.

18. Los aspirantes á las plazas vacantes de esta clase las solicitarán en la instancia dirigida al Subsecretario de este Ministerio de que trata la disposición 4.ª, acompañando, además de los documentos reglamentarios, cuantos crean oportunos á demostrar su derecho á ellas.

En la instancia deben expresar si en el caso de no alcanzar plaza gratuita les conviene obtenerla ordinaria.

19. Los alumnos externos sólo satisfarán la matrícula y las cantidades que el Colegio debe pagar por su cuenta, como son las matrículas de los Institutos y los derechos de examen de éstos y de la Academia general.

20. Todos estos pagos se harán por trimestres adelantados, sin que haya necesidad de adelantar más cantidad, pero debiendo estar hecho el pago quince días antes de empezar el trimestre que se abona.

21. Mientras no se dicte otra disposición, las pensiones y matrículas que se abonarán en todos los Colegios, serán las que en los estados se designan como mínimas.

Si hubieran de aumentarse se avisará á las familias con tres meses de anticipación.

22. Los pagos que deben hacerse al Colegio, lo serán en moneda ó billetes de curso legal, ó bien en letra de fácil cobro en la localidad donde se halle establecido el Colegio.

23. Cuando un alumno se separe del Colegio por cualquier concepto de un modo temporal ó permanente, se devolverá á las familias el importe de la pensión ó matrícula durante los meses enteros que esté ausente; pero las fracciones deben pagarse como meses enteros.

Uniforme.

24. Las prendas reglamentarias que constituyen el uniforme y de las que las familias deben proveer á los alumnos son:

Una guerrera de paño azul turquí de igual modelo que la que usan los alumnos de la Academia general militar, suprimiendo la hombrera y los cordoncillos del cuello y variando el botón que será dorado y con las iniciales C. P. entrelazadas.

Una guerrera de paño gris del mismo modelo que la de la Academia general militar, sin más variación que la del botón que será el antes indicado.

Dos pares de pantalones de paño gris.

Una gorra teresiana de paño azul turquí, igual á la que es reglamentaria en la Academia general, con el botón oficial y cuatro cordoncillos de oro.

Un gorro cilíndrico de paño gris.

Una capota de abrigo de paño azul turquí, del modelo

Empleado en la Academia general, suprimiendo los cordones del cuello.

Para la debida uniformidad al notificar á cada alumno su admisión se le remitirá una muestra de paño azul y otra de paño gris, para que á ellos se ajuste la construcción de las prendas de uniforme.

25. Al ingresar en el Colegio los alumnos internos deben presentar las prendas siguientes, marcadas todas con sus iniciales:

- Seis camisas blancas. Doce cuellos blancos. Seis pares de calzoncillos. Doce pares de calcetines. Cuatro sábanas. Una colcha de cretona. Cuatro fundas de almohada. Dos talegos de lienzo para la ropa sucia. Cuatro toallas de hilo. Doce pañuelos de hilo. Dos mantas de lana. Dos pares de guantes blancos de hilo.

Deberán estar provistos además de dos pares de botinas de becerro.

26. El entretenimiento, reparación y renovación de todas las prendas á que se refieren estos dos artículos será de cuenta de las familias.

ALUMNOS DE TROPA

Condiciones de admisión.

27. Los individuos de tropa del Ejército ó Armada que pretendan ingresar como alumnos en los Colegios preparatorios militares han de reunir las condiciones siguientes:

- 1.º Ser solteros ó viudos sin hijos. 2.º Haber cumplido dos años de servicio en filas ya procedan de alistamiento ya de la clase de voluntarios. 3.º Tener menos de veintiséis años de edad. La fecha para establecer esta condición y la anterior, será el 31 de Agosto del año en que tenga lugar el concurso. 4.º Estar aprobado de las materias que componen la primera enseñanza. 5.º Tener una conducta intachable y por sus antecedentes de aptitud, aplicación y condiciones militares ser acreedores al sacrificio que el Estado se impone en su favor, acreditándolo en la forma que se indica en el art. 29 de estas instrucciones.

28. Los individuos que acrediten ser huérfanos de militar ó marino muerto en campaña ó de sus resultas, quedan dispensados de las condiciones de haber servido dos años en filas, pero en este caso no deberán exceder de veintitún años, debiendo reunir todas las demás que indica el artículo anterior.

Documentos que deben presentar.

29. Para acreditar las condiciones expresadas deben presentar los aspirantes los documentos siguientes:

- 1.º Instancia dirigida al Subsecretario del Ministerio de la Guerra, indicando en ella el Colegio ó Colegios que prefieren. 2.º Copia de la filiación. 3.º Certificado expedido por un Instituto de segunda enseñanza de haber sido aprobado en las materias que componen la primera enseñanza y de todas las asignaturas de que se hayan examinado en dichos Centros. 4.º Informe del Jefe del regimiento, batallón ó unidad á que el aspirante pertenezca, que se evacuará después de oídos en Junta los demás Jefes de dicha unidad y el Capitán de la compañía, escuadrón batería, etc. del interesado, formándose acta de esta reunión, que se acompañará en copia. En estos documentos se harán constar los extremos contenidos en la condición 5.ª del art. 27. Las instancias documentadas serán remitidas directamente por los Jefes de Cuerpo á los Capitanes generales, quienes las elevarán á este Ministerio, procurando todos que en la tramitación se invierta el menos tiempo posible.

Modo de adjudicar las plazas.—Orden de preferencia.

30. El número total de alumnos de tropa, comprendiendo los que continúan un segundo curso y los que ingresan nue-

vos, se distribuirá entre las diferentes Armas é Institutos proporcionalmente á la fuerza total que aparezca consignada en el presupuesto de cada año.

31. Haciendo esta proporcionalidad, según los datos del anuario militar de 1891, resulta para el curso próximo la siguiente proporción:

Table with 2 columns: Arm/Instituto and Alumnos por Colegio. Includes Infantry (44), Cavalry (13), Artillery (9), Engineers (4), Military Administration (1), Sanitary Brigade (1), etc.

32. Al establecer, con arreglo al artículo anterior, el número total de alumnos, se aumentará una unidad á aquéllos cuya parte fraccionaria exceda de 0.5, y se prescindirá de la fracción cuando no llegue á este valor.

Si cualquiera Cuerpo ó Instituto resultara con un número tan pequeño que no llegase á obtener un solo alumno, se le adjudicará siempre uno.

Si por estos aumentos de fracciones resultara en el total de alumnos algún pequeño exceso con respecto á la convocatoria, se considerará ampliada en ese número.

33. Calculado el número total por Arma ó Instituto, y deducido el de los que continúan un segundo curso, se obtendrá el de plazas que deben cubrirse en la convocatoria por cada uno de aquéllos.

34. Si no hubiera suficiente número de aspirantes en un Arma ó Instituto, se adjudicarán las plazas sobrantes á aquél que proporcionalmente hayan quedado sin plaza mayor número de ellos.

35. El orden de preferencia entre los aspirantes de cada Arma ó Instituto se establecerá con sujeción á las siguientes reglas:

- 1.ª Se preferirán en primer lugar los que acrediten mediante certificados oficiales poseer mayores conocimientos clasificando primero los que prueben haber cursado completas las materias de segunda enseñanza y después los demás según el número de asignaturas, cuyos certificados de aprobación acompañan. 2.ª Entre los que se encuentren en iguales condiciones se preferirá el que lleve más tiempo de servicio en filas. 3.ª Por último, se atenderá á la edad prefiriendo la mayor. 36. Según las reglas expresadas se formará una lista de aspirantes para cada Arma ó Instituto, adjudicándose las plazas á los que en ellas ocupen los números más bajos.

37. El destino á Colegio se hará en vista de las vacantes sin distinción de Armas ó Institutos, procurando en cuanto sea posible atender los deseos de los interesados.

Haberes, gratificaciones y otras ventajas.

38. Los individuos de tropa de los Colegios preparatorios disfrutarán su haber y el pan en beneficio, no causando baja en sus cuerpos.

39. No pagarán en el Colegio ninguna cantidad, y mientras permanezcan en él disfrutarán una gratificación mensual que será de 10 pesetas para los sargentos y 30 para los cabos y soldados.

40. Serán transportados por cuenta del Estado desde la residencia de su regimiento, batallón, etc., á la del Colegio y vueltos aquella del mismo modo, siempre que su separación del Colegio no sea á petición propia por desaplicación ó mala conducta.

Uniforme.

41. Los alumnos de tropa usarán el uniforme de sus cuerpos.

Tiempo de permanencia en el Colegio.

42. La concesión de plaza en el Colegio, se entiende por curso para los individuos de tropa; pero si en este tiempo no terminan su preparación, podrá concederse la continuación por otro año más, á propuesta del Capitán general, y según

los informes que á éste dé el Director del Colegio, siempre que el propuesto haya demostrado aptitud y aplicación, y observado intachable conducta, hasta el punto de hacerle acreedor á esta gracia.

Tiempo de servicio.

43. El tiempo que los individuos de tropa permanecen en los Colegios preparatorios como alumnos, no se cuenta como de servicio activo.

Madrid 25 de Junio de 1891.—AZCÁRRAGA.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección de la Caja general de Ultramar.

Negociado de Conversión.

Habiendo terminado á las doce de la noche del 21 del actual el plazo fijado por la ley de 18 de Junio de 1890 para la presentación de los abonarés que deben ser objeto de conversión, no producirán efecto alguno las instancias que se presenten en esta Dependencia pidiendo dicha conversión, por haber caducado los créditos sujetos á la misma.

La expresada caducidad, sólo comprende, á los abonarés expedidos en el período de 1.º de Mayo de 1877, á fin de Junio de 1878.

Los abonarés de otras fechas, seguirán su tramitación ordinaria en los Negociados respectivos.

El pago de los créditos de conversión, comenzará después de hecho el prorrateo correspondiente, cuando el Ministerio de Ultramar facilite los fondos, lo que se avisará por la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales.

Madrid 22 de Junio de 1891.—El General Inspector, S. Valdés.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

Esta Dirección general ha acordado que el día 1.º de Julio próximo se abra al pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas y clero que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y en la Pagaduría de la Junta de Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará, sin previo aviso, el 4 de igual mes.

Madrid 25 de Junio de 1891.—El Director general, Olegario Andrade.

Dirección general de la Deuda pública.

Habiéndose extraviado la inscripción intransferible del 4 por 100, señalada con el núm. 1.148, de Particulares y Colectividades, expedida á favor del Patronato Real de legos, fundado por D. Martín Enao en la parroquia de Santo Tomás Cantuariense de la ciudad de Toro, en la provincia de Zamora, de capital pesetas 2.212.80, se hace saber al público por el presente anuncio que la persona en cuyo poder se halle, la presente en esta Dirección general ó en la Delegación de Hacienda de la referida provincia dentro del término de treinta días, á contar desde su publicación en los periódicos oficiales; pasados los cuales sin que haya tenido efecto la presentación, será declarada nula, de ningún valor ni efecto y fuera de circulación, procediéndose á su cancelación y definitiva amortización, emitiéndose otra en su equivalencia á favor de dicho Patronato.

Madrid 23 de Junio de 1891.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea. X—2283

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCIÓN DE SANIDAD — NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 20 de Junio de 1891.

Table with 12 columns: Sexo, Años de edad, Estado, Clasificación de la enfermedad, Calle ó lugar del fallecimiento, Observaciones, and corresponding fields for females. Lists 28 burials with details like 'Tuberculosis', 'Escarlatina', etc.

Total de inhumaciones, 28.—Varones, 15; hembras, 13.

Summary table with 3 columns: Varones, Hembras, TOTAL. Lists causes of death like 'De viruela', 'De difteria', 'Del aparato respiratorio'.

Madrid 24 de Junio de 1891.—El Director general, Carlos Castel.

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 21 de Junio de 1891.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	4	Soltero	Difteria	Carretera de Extremadura, 36.		22	Varón	53	Viudo	Fiebre nerviosa	Paseo de San Vicente, 20.	
2	Idem	25	Idem	Tuberculosis	Habana, 12.		23	Idem	Feto		Asfisia por obstrucción	Regueros, 16.	
3	Idem	22	Idem	Tuberculosis pulmonar	Hospital Militar		24	Hembra	3	Soltera	Sarampión	Cost.ª de los Angeles, 15.	
4	Idem	66	Casado	Tuberculosis laringopulmonar	Santa Engracia, 3.		25	Idem	1	Idem	Escarlatina	Pacífico, 14 duplicado	
5	Idem	9 m.	Soltero	Tabes mesentérica	Carretera de Extremadura 56.		26	Idem	76	Viuda	Fiebre adinámica	Serrano, 20.	
6	Idem	19	Idem	Fiebre tifoidea	Hospital Militar		27	Idem	25	Casada	Tuberculosis pulmonar	Carrera de San Isidro, 40.	
7	Idem	56	Casado	Hipertrofia del corazón	Palencia, 38.		28	Idem	2	Soltera	Angina diftérica	Paseo de las Yserías, 9.	
8	Idem	57	Idem	Pulmonía	Fuentes, 9.		29	Idem	65	Casada	Aneurisma de la arteria carótida	Hospital Jesús Nazareno.	
9	Idem			Idem		Judicial.	30	Idem	9 d.	Soltera	Atrepsia	Salitre, 11.	
10	Idem	2	Soltero	Laringitis	Huerta del Bayo, 5.		31	Idem	59	Viuda	Pulmonía	Tudescos, 45.	
11	Idem	67	Casado	Gastroenteritis	Palma, 13.		32	Idem	1	Soltera	Pleuresia	Almansa, 14.	
12	Idem	5	Soltero	Meningitis tuberculosa	Desengaño, 9.		33	Idem	2	Idem	Angina del pecho	Tejar de la Fuente del Berro.	
13	Idem	11 m.	Idem	Meningitis aguda	Méndez Alvaro, 16.		34	Idem	1 d.	Idem	Hemorragia	Lagasca, 19.	
14	Idem	1	Idem	Idem	Habana, 29.		35	Idem	6 m.	Idem	Eclampsia	Abades 22.	
15	Idem	1	Idem	Idem	Meléndez Valdés, 18.		36	Idem	80	Viuda	Enterocolitis	Hospital Provincial	
16	Idem	2	Idem	Idem	Redondilla, 5.		37	Idem	70	Idem	Apoplejía	Corr-dera Baja, 5.	
17	Idem	18 m.	Idem	Hidrocefalo agudo	Núñez de Balboa (Asilo).		38	Idem	5	Soltera	Meningitis	Monserrat, 21.	
18	Idem	47	Viudo	Hemiplejía cerebral	Ronda de Toledo, 4.		39	Idem	3	Idem	Meningitis cerebral	Habana 17.	
19	Idem	2 d.	Soltero	Eclampsia	Reloj, 16.		40	Idem	61	Casada	Ataques epilépticos	Bretón de los Herreros, 3.	
20	Idem	25	Idem	Caries del esternón	Hospital Provincial		41	Idem					
21	Idem	7 d.	Idem	Debilidad constitucional	Serrano, 16.		42	Idem					
							43	Idem					
							44	Idem	Feto		Dentro del claustro materno	Hospital Provincial	

Total de inhumaciones, 42 y 2 fetos.—Varones, 23; hembras, 21.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
De viruela	»	»	»
De difteria	1	»	1
De sarampión	»	1	1
Del aparato respiratorio.			
{ Bronquitis.....	3	»	6
{ Pneumonías.....	3	»	
{ Otras respiratorias.....	3	»	

Madrid 24 de Junio de 1891.—El Director general, Carlos Castel.

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 22 de Junio de 1891.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	1	Soltero	Sarampión	Cruz Verde, 24.		22	Varón	67	Casado	Flemón erisipelatoso	Hospital del Carmen	
2	Idem	25	Idem	Fiebre tifoidea	Hospital Provincial		23	Idem	59	Idem	Úlcera cancerosa del estómago	Colegiata, 11.	Judicial.
3	Idem	21	Idem	Idem			24	Idem			Asfisia	San Leonardo, 11.	
4	Idem	34	Casado	Tuberculosis	Carlos Rubio, 3.		25	Idem	Feto		Metrorragia	Serrano, 17.	
5	Idem	5	Soltero	Angina pultácea	León, 36.		26	Idem	Idem		Catarro pulmonar	Carranza, 10.	
6	Idem	3	Idem	Endocarditis	Alcalá, 113.		27	Idem	Idem		Asfisia	Travesía de las Vistillas, 17 y 19.	
7	Idem	1	Idem	Bronquitis	Cruz Verde, 12.		28	Hembra	1	Soltera	Sarampión	Cisne, 36.	
8	Idem	6 m.	Idem	Idem	Argumosa, 4.		29	Idem	6	Idem	Escarlatina	Paseo del Canal, 4.	
9	Idem	2	Idem	Idem	Colmenares, 6.		30	Idem	2	Idem	Tabes	Aguija, 6.	
10	Idem	10 m.	Idem	Pleuropneumonia	Santa Isabel, 12.		31	Idem	34	Idem	Tuberculosis	Particular, 8.	
11	Idem	6	Idem	Idem	Claudio Coell2, 38.		32	Idem	2	Idem	Angina diftérica	Espíritu Santo, 12.	
12	Idem	1	Idem	Pneumonia aguda	Rivera de Curtidores, 12.		33	Idem	34	Casada	Broncopneumonia	Chamartín, 6.	
13	Idem	68	Casado	Catarro bronquial	Hospital Provincial		34	Idem	59	Soltera	Pulmonía	Olmo, 24.	
14	Idem	71	Idem	Fiebre gástrica	Palma, 47.		35	Idem	44	Viuda	Gastroenteritis	Solana, 4.	
15	Idem	3 m.	Soltero	Embarazo gástrico	Valencia, 8.		36	Idem	2	Soltera	Meningitis	Hartzenbusch, 19.	
16	Idem	2	Idem	Cólico	Carretera de Extremadura, 36.		37	Idem	2	Idem	Idem	Peñón, 32.	
17	Idem	70	Casado	Derrame seroso	San Bernardo, 1.		38	Idem	1	Idem	Idem	Hospital Provincial	
18	Idem	15 d.	Soltero	Idem	Bravo Murillo, 23.		39	Idem	70	Casada	Hemiplejía	Carretera de Toledo, 4.	
19	Idem	5 m.	Idem	Meningitis	Escorial, 10.		40	Idem	1 m.	Soltera	Raquitis		
20	Idem	3	Idem	Idem	Divino Pastor, 21.								
21	Idem	6	Idem	Meningoencefalitis	Jordán, 6.								

Total de inhumaciones, 37 y 3 fetos.—Varones, 27; hembras, 13.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
De viruela	»	»	»
De difteria	»	»	»
De sarampión	1	1	2
Del aparato respiratorio.			
{ Bronquitis.....	3	»	9
{ Pneumonías.....	4	»	
{ Otras respiratorias.....	2	»	

Madrid 24 de Junio de 1891.—El Director general, Carlos Castel.

MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico.

AVISO A LOS NAVEGANTES Núm. 75.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO PACIFICO DEL SUR

Nueva Caledonia.

435. BOYAS DE CAMPANA QUE VALIZAN ARRECIFES EN LAS INMEDIACIONES DE NOUMEA. (A. a. N., núm. 66/406. Paris, 1891.) Se ha fondeado una boya de campana, pintada de negro, á unos 125 metros al W. de la valiza blanca del bajo Trisbé, por dentro de la pasa Bulari.

También se ha fondeado otra boya de campana, pintada de negro, á 60 metros al S. (algo hacia el W.) de la valiza roja del bajo Prévoyante, que se encuentra al S. de la bahía de Bulari.

Cartas números 469 y 604 de la sección I.

Isla de los Pinos.

436. BOYA EN UN BAJO DE LAS PROXIMIDADES W. DE LA BAHÍA DE KUTO. (A. a. N., núm. 66/406. Paris, 1891.) Se ha fondeado una boya-valiza, pintada de negro, en el bajo de 4^m5 de agua situado entre los arrecifes Kue y Taperi; esta boya se encuentra en la enfilación del pico N'ga con la punta N. de la bahía de Kuto.

Situación: 22° 39' 41" S. y 173° 34' 3" E.

Cartas números 469 y 604 de la sección I.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

Francia (costa W).

437. PROYECTO PARA ESTABLECER UNA SEGUNDA BOYA LUMINOSA EN EL PLACER DE ROCHEBONNE. (A. a. N., núm. 68/413. Paris, 1891.) El alumbrado del placer de Rochebonne se completará en breve con una segunda boya luminosa, que se fondeará como á un kilómetro al NE. del placer del SE.

Esta boya exhibirá una luz fija blanca como la denominada «La Congrée», pero estará pintada de negro.

En otro Aviso posterior se anunciará la situación exacta

de la nueva boya y también el día en que pueda funcionar con servicio regular.

Cuaderno de faros núm. 84 de 1888, pág. 62, y carta número 150 a de la sección II, y Derrotero de la costa occidental de Francia, pág. 67.

MAR BALTICO

Alemania.

438. CAMBIO DE LA SEÑAL DE NIEBLA DEL FARO DEL MUELLE E. DE NEUFABRWASSER (BAHÍA DE DANZIG). (A. a. N., número 68/414. Paris, 1891.) La campana de niebla situada cerca del faro del muelle N. Neufahrwasser, toca por lo menos 10 campanadas rápidas á intervalos de un minuto, cuando algún buque anuncia por el tañido de su campana que busca la entrada del puerto. También se toca la campana continuamente, es decir, con muy cortas interrupciones, cuando el guarda observa que hay un buque muy próximo al puerto.

Cuaderno de faros núm. 81 A de 1885, pág. 140, y carta número 713 de la sección II.

MAR DEL NORTE

Holanda.

439. ESTADO DEL VALIZAMIENTO DEL FRIESCHE ZEEGAT. (A. a. N., núm. 68/415. París, 1891.) El valizamiento del NNW, Gat y del Plastgat, en el Friesche Zeevat, es incierto provisionalmente, pero más hacia adentro se encuentra bastante bien restablecido. En cuanto lo permitan las circunstancias se volverá a ordenar el valizamiento de las dos primeras pasas, que es probable se cambien parcialmente.

Carta núm. 44 de la sección II.

OCEANO PACIFICO DEL SUR

Tasmania (oceta S).

440. RETARDO EN EL ALUMBRADO DE LA LUZ DEL ISLOTE SW. DE LAS ISLAS MAATSUYKER. (A. a. N., núm. 68/416. París, 1891.) La luz que debía encenderse el 1.º de Abril de 1891 en el extremo S. del islo SW. de las islas Maatsuyker (véase el Aviso núm. 10/50 de 1891), no empezará a funcionar hasta los primeros días del mes de Junio de 1891.

Cuaderno de faros núm. 86 de 1884, pág. 166, y carta número 524 de la sección VI.

MAR ADRIÁTICO

Austria-Hungría.

441. NOTICIAS SOBRE PUERTO PALUDI (CANAL DEI CASTELLI). (A. a. N., núm. 69/419. París, 1891.) La percha blanca con globo en esqueleto que marca el banco de Puerto Paludi, se halla en el nivel NW. de este banco, en 2 metros de agua, á 6 cables al S. 85° W. de la cabeza del muelle de Paludi.

La iglesia que marca la carta cerca del origen del muelle, no existe, pero cerca del ángulo SE. del monasterio de Paludi existe una iglesia cuya torre se ve desde lejos.

Carta núm. 135 de la sección III.

Madrid 25 de Abril de 1891.—El Jefe, PELAYO ALCALÁ GALIANO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

En vista de un telegrama remitido á este Centro por el Sr. Ministro de Estado, en el que se anuncia la aparición del cólera en Herin, distante 14 kilómetros de Alexandreta (Turquía asiática):

Vistos los artículos 30, 34 y 36 de la ley de Sanidad, Reales órdenes de 6 de Junio de 1860, regla 12 (GACETA del 21 de Marzo de 1889); 17 de Mayo de 1880, regla 12, caso 2.º (GACETA del 21); 31 de Marzo de 1888, regla 13 (GACETA del 1.º de Abril); y orden de 10 de Diciembre de 1874 (GACETA del 13); esta Dirección general ha acordado anunciar la indicada noticia, á fin de que por las Direcciones de Sanidad marítima se ejerza la mayor vigilancia sobre las procedencias del mencionado punto, á las que deberá aplicarse el régimen sanitario que corresponda, con arreglo á las citadas disposiciones.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de las dependencias de Sanidad marítima de esa provincia y fines determinados en la disposición 4.ª de la orden de 24 de Abril de 1875 (GACETA del 29).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1891.—El Director general, Carlos Castel.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En escritura pública otorgada en 20 de Octubre de 1890 ante el Notario de Victoria D. José de Zumárraga, la Sra. Doña María Ruiz de Gamiz y Zulueta, Marquesa viuda de Alava, ha fundado una Escuela incompleta mixta en el Ayuntamiento de Rivera Alta, jurisdicción del pueblo de Anúcita y punto titulado Ventas de Mimbredo, en aquella provincia, asignándole un edificio de su propiedad y un capital de 23.500 pesetas nominales en Deuda perpétua interior del 4 por 100, con cuya renta se atenderá al sueldo del Maestro y demás gastos.

En su vista:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, aprobando las cláusulas antes citadas y las demás que constan en la escritura, ha tenido á bien declarar bien instituida la fundación, disponiendo que se den las gracias á la interesada, y que para su satisfacción se publique en la GACETA DE MADRID.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1891.—El Director general, J. Díez Macuso.—Sr. Inspector general de primera enseñanza.

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.—Concesión y Construcción.

Vistas las instancias promovidas por Doña Ezequiela Alzaga, concesionaria del ferrocarril de Borja á Cortes y por el Presidente del Consejo de administración de la Compañía del ferrocarril económico de Cortes á Borja, y los documentos que á la misma acompaña, y visto el art. 21 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien autorizar la transferencia que de la concesión del ferrocarril de Borja á Cortes hace Doña Ezequiela Alzaga en favor de la Compañía del ferrocarril económico de Cortes á Borja, quedando esta Compañía obligada en los mismos términos y con las mismas garantías al cumplimiento de las condiciones estipuladas al otorgarse la concesión.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1891.—El Director general, M. Catalina.—Sr. Ingeniero Jefe de la División de Ferrocarriles del Norte.

Vista la instancia presentada en este Centro directivo por D. Enrique Buisen y Tomati, vecino de esta capital, en solicitud de que se le amplie la autorización que le fué conferida para estudiar un tranvía desde esta Corte al Real Sitio del Pardo para prolongar el estudio de dicho tranvía hasta Colmenar viejo; esta Dirección general ha resuelto que la citada autorización concedida á dicho Sr. Buisen para estudiar un tranvía con motor de vapor, desde esta Corte al Real Sitio del Pardo, por las carreteras de primer orden de Madrid á la Coruña y del Puente de San Fernando á dicho Real Sitio, se entienda ampliada para estudiar la prolongación del citado tranvía desde la carretera de la Coruña y glorieta de San Antonio de la Florida, en que empalmará con la otra línea, siguiendo por la Cuesta y paseo de Areneros, carretera de Francia, Cuatro Caminos y Fuencarral, á terminar en Colmenar Viejo; considerando prorrogado por otro año más el plazo de uno que en la citada autorización se dió para hacer los estudios, y entendiéndose siempre concedida esta autorización con arreglo á lo prevenido en el art. 58 de la vigente ley de Ferrocarriles y 16 de su reglamento, y sólo para practicar los estudios por las carreteras y vías públicas mencionadas, pues si de ellas hubiera de separarse el trazado, será necesaria nueva autorización, previo depósito de la correspondiente fianza.

Madrid 13 de Junio de 1891.—El Director general, M. Catalina.

Visto el expediente instruido en ese Gobierno de provincia á instancia de la Compañía del tranvía urbano de esa capital, y resultando suficiente dicho expediente á los efectos de la ley especial de 30 de Mayo de 1885, para juzgar la conveniencia de conceder la autorización que la citada Compañía solicita para sustituir el motor de fuerza animal por el de vapor en un trayecto de dicho tranvía:

Visto el informe favorable que acerca del asunto ha emitido la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad en lo principal con lo que en este informe se propone;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien autorizar á la «Compañía del tranvía urbano, de Santander» para que pueda sustituir el motor de fuerza animal por el de vapor, desde la calle de San Fernando y sitio en que arranca la prolongación de la línea á Peña Castillo hasta la calle del Correo, según se detalla en el plano presentado por dicha Compañía con fecha 7 de Noviembre de 1889, y debiendo observarse además de las condiciones con que se otorgó la concesión, las siguientes:

1.ª En la explotación de este trayecto se tomarán las mismas precauciones y seguirán iguales reglas que en el resto de la línea servida por el mismo motor.

2.ª La velocidad en este trayecto no excederá de la correspondiente á 10 kilómetros por hora.

3.ª Durante la noche precederá á la máquina un vigilante con luz especial de señales.

4.ª Las máquinas locomotoras se ajustarán al modelo presentado por la Compañía en la fecha antes citada ó á otro análogo que tenga freno de vapor y lleve el mecanismo envuelto por una chapa de acero, debiendo dichas máquinas ser reconocidas previamente y autorizadas su uso por el Ingeniero ó funcionario facultativo encargado de la inspección.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de esa capital y Compañía interesada, dando V. S. cuenta a este Centro directivo del día en que notifique á aquéllas esta orden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1891.—El Director general, M. Catalina.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Madrid.

La Diputación provincial ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 7 de Julio próximo, á las once de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de 161.695 kilogramos de garbanzos, que se calculan necesarios para el consumo en los establecimientos de Beneficencia hasta 30 de Junio de 1893, bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

1.ª El contratista se compromete á suministrar sin limitación alguna y á entregar por su cuenta en los establecimientos de Beneficencia de la Corporación, los garbanzos que necesiten desde el día que se le designe al comunicarle la aprobación del remate hasta 30 de Junio de 1893.

2.ª Dicho artículo será de superior calidad é igual al mejor que de su clase se expenda al público, fino de coadura y en tamaño bastante para que no pasen los garbanzos por la criba que existe en los establecimientos, sellada con el de la Corporación. Si no reuniese las condiciones, á juicio de la persona encargada de recibirlo, será sustituido por otro que las reúna, en el término que se indique al contratista, procediéndose de no verificarlo á adquirirlo por su cuenta, según la urgencia del servicio.

3.ª El precio del kilogramo de garbanzos será el que que de fijado en el remate, no admitiendo proposición que exceda de 43 céntimos de peseta el kilogramo, ni fracción inferior á un céntimo de peseta. El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

4.ª Para la celebración de las subastas, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se observarán las reglas siguientes:

Primera. El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designado en el anuncio, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación.

Segunda. Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual pueden pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

Tercera. Los pliegos se entregarán al Sr. Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo, escrita en papel del sello 11.º, y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Diputación provincial el 5 por 100 del importe calculado del suministro, ó sea la cantidad de 3.476 pesetas 44 céntimos en metálico ó en títulos de la Deuda del Estado,

al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza.

Cuarta. Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrar la subasta, y los en efectos públicos, hasta las once de la mañana del día anterior, debiendo en este último caso acompañarse la póliza de su adquisición.

Quinta. Los derechos de custodia y demás formalidades que se exijan para constituir y retirar los depósitos que se hagan en la Caja de la Corporación se sujetarán en un todo á las bases establecidas para este servicio por la Excmo. Diputación provincial.

Sexta. Durante el plazo de media hora que se señala en la regla 2.ª, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

Séptima. Una vez entregados al Sr. Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

Octava. Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz, por un portero, de orden del señor Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

Novena. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

Décima. En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que la regla 3.ª establece y las que no estén ajustadas al modelo.

Undécima. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Duodécima. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado, después de aperebir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición, ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo de presentación.

Décimatercera. Hecha la adjudicación provisional, se devolverán en el acto los respectivos resguardos de depósitos á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas ó resultaren menos ventajosas; el resguardo del mejor postor se conservará como garantía á responder de sus compromisos, hasta tanto que acredite haber hecho el depósito que establece la condición siguiente; también se conservará unido al expediente el resguardo del proponente que hubiese formulado alguna protesta.

5.ª Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que constituya la fianza; debiendo en este último caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

6.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.ª El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

9.ª Dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

10. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas en primer lugar de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida; y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

11. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con apercibimiento.

Segundo. Con multas.

Y tercero. Con rescisión del contrato.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso, y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que de no abonarse en el plazo que se señale se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 10 determina.

12. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de

ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición 10.

13. La Corporación, por acuerdo de 13 de Noviembre de 1883, no autorizará cesión alguna, sino en casos muy especiales y demostrada la conveniencia.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 15 de Junio de 1891.—Ramón Caballero.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de 161.695 kilogramos de garbanzos que se calculan necesarios para el consumo en los establecimientos de Beneficencia hasta 30 de Junio de 1893, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de..... (expresado en letra) el kilogramo.

(Fecha y firma del proponente.) 870—S

La Diputación provincial ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 8 de Julio próximo, á las once de la mañana, en el palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de 56.448 kilogramos de tocino, que se calculan necesarios para los establecimientos provinciales de Beneficencia hasta 30 de Junio de 1893, bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

1.^a El contratista se compromete á suministrar sin limitación alguna y entregar en los establecimientos provinciales de Beneficencia, el tocino que necesiten para el consumo de los mismos desde el día que se le designe al comunicarle la aprobación del remate hasta 30 de Junio de 1893.

2.^a El tocino ha de ser precisamente del país, de buena calidad, añejo y de ningún modo rancio ni saladillo. De no reunir estas condiciones, se procederá á comprarlo por cuenta del proveedor, si en el plazo que se le designe no presentase el artículo en las condiciones expresadas.

3.^a El precio del kilogramo de tocino será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición alguna que exceda de una peseta 49 céntimos, ni fracción inferior á un céntimo de peseta. El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

4.^a Para la celebración de las subastas, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se observarán las reglas siguientes:

Primera. El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designado en el anuncio, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación.

Segunda. Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual pueden pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

Tercera. Los pliegos se entregarán al Sr. Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo, escrita en papel del sello 11.^o, y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Diputación provincial el 5 por 100 del importe calculado del suministro, ó sea la cantidad de 4.205 pesetas 37 céntimos en metálico ó en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza.

Cuarta. Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrar la subasta, y los en efectos públicos hasta las once de la mañana del día anterior, debiendo en este último caso acompañarse la póliza de su adquisición.

Quinta. Los derechos de custodia y demás formalidades que se exijan para constituir y retirar los depósitos que se hagan en la Caja de la Corporación se sujetarán en un todo á las bases establecidas para este servicio por la Excmo. Diputación provincial.

Sexta. Durante el plazo de media hora que se señala en la regla 2.^a, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

Séptima. Una vez entregados al Sr. Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

Octava. Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz, por un portero, de orden del señor Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

Novena. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se le haya dado al presentarlos.

Décima. En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que la regla 3.^a establece y las que no estén ajustadas al modelo.

Undécima. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Duodécima. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado, después de apereibir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo de presentación.

Décimatercera. Hecha la adjudicación provisional, se devolverán en el acto los respectivos resguardos de depósitos á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas ó resultaren menos ventajosas: el resguardo del mejor postor se conservará como garantía á responder de sus compromisos hasta tanto que acredite haber hecho el depósito que establece la condición siguiente; también se conservará unido al expediente el resguardo del proponente que hubiere formulado alguna protesta.

5.^a Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que constituya la fianza, debiendo en este último caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

6.^a El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.^a No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.^a El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

9.^a Dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate, deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

10. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una próroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos benéfico para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas en primer lugar de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida; y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

11. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con apercibimiento.

Segundo. Con multas.

Y tercero. Con rescisión del contrato.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que de no abonarse en el plazo que se señale, se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 10 determina.

12. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición 10.

13. La Corporación, por acuerdo de 13 de Noviembre de 1883, no autorizará cesión alguna, sino en casos muy especiales y demostrada la conveniencia.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 15 de Junio de 1891.—Ramón Caballero.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de 56.448 kilogramos de tocino que se calculan necesarios para el consumo en los establecimientos de Beneficencia hasta 30 de Junio de 1893, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de..... (expresado en letra) el kilogramo.

(Fecha y firma del proponente.) 869—S

Comisión provincial.—Sección de Fomento.

RECTIFICACIÓN

Habiéndose incurrido en el involuntario error de anunciar la celebración de la subasta de la construcción de la carretera provincial de la general de Valencia á la de Ambite, sección comprendida entre Villar del Olmo y la carretera de Ambite para el 25 de Julio próximo, día festivo, se advierte al público que dicho acto licitador tendrá lugar el 23 del citado mes de Julio, á la hora y en la misma forma ya anunciadas.

Madrid 22 de Junio de 1891.—El Vicepresidente, J. Cortina.—El Secretario, C. Pozzi. 838—S

Diputación provincial de Albacete.

Comisión provincial.

El día 4 de Julio próximo, á las diez de la mañana, se celebrará en el salón de este Palacio provincial destinado al efecto, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, ó del Sr. Diputado provincial en quien delegue, subasta pública para contratar el suministro de pan que necesitan los establecimientos benéficos de esta provincia durante el año económico de 1891 á 1892, bajo el tipo máximo á la baja que sirvió de base para la primera intentada sin efecto el día 20 del mes que cursa, ó sea á 32 céntimos de pesetas el kilogramo del que se vende en esta ciudad con el nombre de cortado, y con arreglo al pliego de condiciones

que se halla de manifiesto en la Sección respectiva de la Secretaría de la Corporación durante las horas de oficina todos los días no festivos, y que se publicó en el *Boletín oficial* de la provincia respectivo al día 22 del mes de Mayo próximo pasado.

Lo que se hace público en observancia de las disposiciones legales vigentes y para conocimiento de cuantas personas deseen tomar parte en dicho acto.

Albacete 22 de Junio de 1891.—El Vicepresidente, José Marin y Valcárcel.—El Secretario, Ricardo Archillas. 867—S

El día 4 de Julio próximo, á las once de la mañana, se celebrará en el salón de este Palacio provincial destinado al efecto, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, ó del Sr. Diputado provincial en quien delegue, subasta pública para contratar el suministro de carne de carnero, oveja ó macho cabrío que necesiten los establecimientos benéficos de esta provincia durante el año económico de 1891 á 1892, bajo el tipo máximo á la baja que sirvió de base para la primera intentada sin efecto el día 20 del mes que cursa, al tipo de una peseta 50 céntimos el kilogramo de las clases citadas, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Sección respectiva de la Secretaría de la Corporación durante las horas de oficina todos los días no festivos, y que se publicó en el *Boletín oficial* de la provincia respectivo al día 22 del mes de Mayo próximo pasado.

Lo que se hace público en observancia de las disposiciones legales vigentes y para conocimiento de cuantas personas deseen tomar parte en dicho acto.

Albacete 22 de Junio de 1891.—El Vicepresidente, José Marin y Valcárcel.—El Secretario, Ricardo Archillas. 866—S

El día 4 de Julio próximo, á las nueve de la mañana, se celebrará en el salón de este Palacio provincial destinado al efecto, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, ó del Sr. Diputado provincial en quien delegue, subasta pública para contratar el suministro de géneros de tela que sean necesarios en los establecimientos de Beneficencia de esta ciudad durante el año económico de 1891 á 1892, bajo los tipos máximos á la baja que sirvieron de base para la primera intentada sin efecto el día 19 del mes que cursa por falta de licitadores, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Sección respectiva de la Secretaría de la Corporación durante las horas de oficina todos los días no festivos, y que se publicó en el *Boletín oficial* de la provincia respectivo al día 20 del mes de Mayo próximo pasado.

Lo que se hace público en observancia de las disposiciones legales vigentes y para conocimiento de cuantas personas deseen tomar parte en dicho acto.

Albacete 22 de Junio de 1891.—El Vicepresidente, José Marin y Valcárcel.—El Secretario, Ricardo Archillas. 865—S

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Pontevedra.

El día 12 de Julio próximo venidero, á las doce de su mañana, se abrirá tercera subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital, para contratar los servicios de provisión, de tablados con banquillos de hierro, de correa, equipo y calzado que por el tiempo de dos años pueda necesitar esta Comandancia.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para las contrataciones de dichos servicios, se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina del primer Jefe.

Pontevedra 19 de Junio de 1891.—El primer Jefe, Bernardo Gómez y Angeler. 861—S

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Guadalajara.

El día 22 de Julio próximo venidero, á las doce de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital, sita en la calle de Albarfáñez de Minaya, núm. 1, para contratar el servicio de provisión de monturas que por el tiempo de dos años pueda necesitar esta Comandancia.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina del primer Jefe.

Guadalajara 21 de Junio de 1891.—El primer Jefe, Manuel Valcárcel. 859—S

El día 22 de Julio próximo venidero, á las doce de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital, sita en la calle de Albarfáñez de Minaya, núm. 1, para contratar el servicio de provisión de tablados de madera con banquillos de hierro y prendas de utensilio que por el tiempo de dos años pueda necesitar esta Comandancia.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina del primer Jefe.

Guadalajara 21 de Junio de 1891.—El primer Jefe, Manuel Valcárcel. 858—S

Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena.

Debiendo repetirse la subasta simultánea ante la Junta especial de subastas en esta Capitanía general y la de la Comandancia de Marina de Alicante para llevar á cabo el arrendamiento del usufructo de la almadraba denominada Coveta de Fumar, sita en el distrito de aquella capital, cuyo arrendamiento será por diez y seis años; pero el arrendatario cuyo favor se adjudique esta almadraba podrá rescindir el contrato al final de cada cuatro años, si no le conviniere continuar su celamento, siempre que lo solicite antes de 1.^o de Junio del último año de cada periodo.

Del mismo modo podrá el Gobierno rescindir el contrato cada cuatro años, en el caso de que la continuación de la almadraba cause perjuicio á la navegación, y siempre que se le haga saber al arrendatario antes de la fecha marcada anteriormente.

Lo que se hace notorio por medio del presente edicto; en la inteligencia de que dicha subasta simultánea tendrá lugar el día 12 de Agosto próximo, á la una de su tarde; y que el pliego de condiciones y modelo de proposición se hallan insertos en la GACETA DE MADRID de 24 de Diciembre de 1890 y *Boletín oficial* de esta provincia de 20 del mismo, así como

que el tipo designado á cada uno de los años es el de 2.000 pesetas.

Cartagena 22 de Junio de 1891.—El Jefe de la Secretaría, Manuel Villalón. 864—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y atendidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puestas de órden proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL.

Jerez de la Frontera.—Antonio Abad.
Zaragoza.—Policarpa Pedín, Escalinata, 6, segundo.
Martos.—Rafael Luque, Jardines, 15, principal.
Puerto de Santa María.—José Sancho, Alcalá, 8 (ausente).
Toledo.—Luis Romeu, Infantas, 27 (ídem).
Cádiz.—Juan Antonio Pérez.
Alicante.—Artaza, Alcalá, 23 (ausente).
Tortosa.—Juan Muso, Farmacia, 2.
Miguelturra.—Toni Palomares, Neven, 87 (ausente).
Murcia.—Dolores Carrillo, Pelayo, 10, segundo.
Murcia.—Filomena Casaduro, Fuencarral.
Lorca.—Manuel Sancho, Alcalá, 17.
Barcelona.—José Guardit, Barquillo, 11, tercero.
Tolosa.—José Moreno, San Jacinto, 31.
Sevilla.—Inocencio López, Dirección general de Hacienda.

NOROESTE

Santander.—Antonio G. Bustamante, Senado.
Alcalá de Henares.—Juan López Herrero, Cuartel de San Gil.

SUR

Toledo.—Manuela Moreno, Cervantes, 16.

Madrid 25 de Junio de 1891.—Por el Jefe del Centro, Narciso Felín.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal del Ferrol.

Por acuerdo de esta Junta se saca á pública subasta la contrata para el suministro de los efectos diversos que puedan necesitarse en este Arsenal durante dos años, bajo los precios que como tipos se señalan en la relación unida al pliego de condiciones y con sujeción á dicho pliego que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en la Comandancia de Marina de la Coruña.

Dicho acto tendrá lugar ante la Junta de subastas que se constituirá en la expresada Secretaría, y simultáneamente en la citada Comandancia de Marina el día y hora que oportunamente se anunciarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias ó en la Caja de Hacienda de la capital de este Departamento, la cantidad de 1.000 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo establecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876, 12 de Diciembre de 1881 y Real orden de 1.º de Septiembre de 1882.

El licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio deberá imponer como fianza, para responder del cumplimiento del contrato, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincia, la cantidad de 3.000 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados extendidas en papel del sello 11.º, valor una peseta, y arregladas al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, domiciliado en, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuso del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, número, de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de, de fecha), y pliego de condiciones para contratar el suministro de varios efectos que puedan necesitarse en este Arsenal, se comprometo á llevar á efecto este servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo, ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100 (todo en cifra).

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Arsenal del Ferrol 19 de Junio de 1891.—El Secretario, Antonio González. 856—S

Universidad literaria de Salamanca.

Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho de esta Universidad dos plazas de Profesor auxiliar, dotadas con la gratificación anual de 1.750 pesetas, las cuales, según lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 8 de Octubre último, han de proveerse por concurso entre los individuos que reúnan las condiciones exigidas por el decreto ley de 25 de Junio de 1875.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º de dicho decreto ley, es necesario acreditar:

Haber cumplido veintidós años de edad.

Hallarse en posesión del título de Doctor en la Facultad de Derecho, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar al tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza relativa á materias de la Facultad en que ha de prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de solicitudes finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Salamanca 23 de Junio de 1891.—El Rector, Mamés Espinabé Lozano. 1483—M

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Argamasilla de Alba.

Por renuncia del que la desempeñaba se encuentra vacante una de las dos plazas de Médicos titulares de esta villa, dotada con el sueldo anual de 995 pesetas, con obligación de asistir á 125 familias pobres y por turno á los enfermos que pueda haber en el Hospital municipal, sin perjuicio de celebrar contratos con los demás vecinos pudientes. Consta la población de unos 800 vecinos y dista 13 kilómetros por carretera de la estación del ferrocarril de su nombre en la línea general de Andalucía.

Se anuncia esta vacante por segunda vez y plazo de quince días, á contar desde hoy, por no haberse presentado aspirante alguno durante el primer anuncio.
Argamasilla de Alba 23 de Junio de 1891.—El Alcalde, Francisco Montalbán. 1476—M

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados militares.

GERONA

D. Francisco Martí Español, Capitán del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Gerona, núm. 12, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel de esta zona en el expediente del recluta Joaquín Camps Sandier por falta de presentación á concentración para su destino á cuerpo.

Por la tercera vez cito, llamo y emplazo al recluta Joaquín Camps Sandier, hijo de Juan y de Lucía, natural de Epernay, provincia de Marne, vecindado en Epernay, de edad diez y nueve años, estado soltero, sus señas son: pelo negro, nariz regular, barba naciente, boca regular, su aire marcial, su producción buena, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de San Francisco de esta ciudad; bajo apercibimiento de que no comparecer en dicho término será declarado rebelde; y encargo á las Autoridades de todas clases que luego que tengan noticia del paradero del mencionado individuo procedan á constituirlo en prisión y ordenen su conducción al citado cuartel y á mi disposición.

Gerona 15 de Junio de 1891.—El Capitán instructor, Francisco Martí.—Por su mandato, Pedro Turró. 1427—M

Juzgados de primera instancia.

ALBACETE

El Sr. Juez de instrucción interino de este partido con fecha de hoy ha mandado en la causa pendiente en este Juzgado sobre robo de dinero y efectos á D. Enrique Cordero, de esta vecindad, que comparezca ante el mismo á declarar en ella dentro de segundo día; bajo apercibimiento de ser procesado un sujeto cuyo nombre y apellido se ignoran, de estatura regular, delgado, sin barba ni bigote, cara muy pequeña y con imperfección en la boca, vestido de americana negra, chaleco y pantalón un poco más claro, botas y sombrero de media copa, que en la noche del 27 de Mayo último estaba á comprar y compró un formón que se ha ocupado, procedente del comercio de Buendía.

Y en virtud á lo mandado, fijo la presente que firmo en Albacete á 19 de Junio de 1891.—José García. J—3855

D. Rogelio Martínez Serna, Juez de instrucción accidental de este partido por traslación del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Moreno Cortés, natural de Jaén, vecino de Alicante, de veintidós años, casado, jornalero, y sin instrucción, únicos antecedentes que del mismo constan, y cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, al objeto de recibirle indagatoria en el sumario que se le sigue sobre disparo de arma de fuego; con apercibimiento que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

En su virtud ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, en las cárceles de esta ciudad á disposición de este Juzgado, ó participando las noticias que tengan ó adquieran de su paradero.

Dada en Albacete á 19 de Junio de 1891.—Rogelio Martínez Serna.—Por mandado de S. S., Benigno Sánchez. J—3856

ALCALÁ LA REAL

D. Alberto Vela y López, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se encarga á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes al procesado Juan Bautista Deroux Gosseus, procesado en este Juzgado por el delito de lesiones, de cuyo procesado se hace á continuación constar la filiación; pues así lo tengo acordado por auto de este día en la causa que contra el mismo instruyo.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al citado Juan Bautista, para que en el término de diez días, siguientes á la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Jaén, Granada, Málaga y Córdoba, comparezca en los estrados de este Juzgado para oír cierta notificación; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Alcalá la Real á 16 de Junio de 1891.—Alberto Vela y López.—Por mandado de S. S., José Laguna.

Filiación.

Juan Bautista Deroux Gosseus, estatura un metro 775 milímetros, peso 83 kilogramos, manos 207 milímetros; pie derecho 282 milímetros, izquierdo 291, ojos melados, pelo rubio, varias cicatrices en la cabeza, color del rostro moreno claro, edad treinta y un años, hijo de Carlos y de Catalina, natural de Heverle (Departamento de Brabant, Bélgica), vecindad desconocida, obrero mecánico. J—3857

ALORA

D. Tomás García Pérez, Juez municipal de esta villa y de instrucción interino de este partido.

Por el presente encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca de 700 pesetas y como cinco libras de tocino añejo que fueron hurtadas á Antonio Escobar Sánchez, vecino de Cartama, y su detención siendo habidas, así como de la persona en cuyo poder se encuentren.

Dado en la villa de Alora á 17 de Junio de 1891.—Tomás García.—Por mandado de S. S., Carlos Alvarez. J—3858

BADAJOS

D. Juan de Dios Cabrera y Tovar, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Juan Herre-rín, empleado que fué de Correos, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que en el término de diez días después de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa que instruyo por sustracción de dinero de un sobre certificado.

Dado en Badajoz á 16 de Junio de 1891.—Juan de Dios Cabrera.—De orden de S. S., Manuel Magunde. J—3819

BARCELONA—HOSPITAL

D. Mariano García Bajo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Agustina Bibiel, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante el presente Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á fin de recibirle indagatoria en la causa que contra la misma me hallo instruyendo sobre contrabando; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio que en derecho haya lugar y será declarada rebelde.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de la expresada Agustina Bibiel; y caso de obtenerla, ordenar su conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Barcelona á 16 de Junio de 1891.—Mariano García Bajo.—Por mandado de S. S., Antonio Aguilar. J—3859

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez municipal, Regente del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta ciudad con providencia del día de hoy dictada en el expediente sobre reclusión definitiva de Josefa Solís Riera, natural de Noya (Barcelona); Raimunda Garsó Ferranquera, natural de Gaver (Lérida); Paulina Ravé Casals, natural de Barcelona; Hilario de San Valero, natural de Valencia; Aniceta Altimira Martorell, natural de Barcelona; Tomás Bartolli Carbó, natural de Valfiformosa de Vilori (Barcelona), y Lorenzo Balli y Betela, natural de Martorell (Barcelona), se cita y emplaza á los parientes de dichos alienados, para que dentro del término de un mes comparezcan en dicho expediente, á fin de oírles acerca la referida reclusión; bajo apercibimiento que transcurrido dicho término sin comparecer se resolverá sin su audiencia, parándole los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Barcelona 20 de Junio de 1891.—José M. Escardols, Escribano. J—3915

D. Mariano García Bajo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Ribera Noguera, de treinta años de edad, hijo de Francisco y Teresa, natural de Torelló, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, 2º segundo, para la práctica de una diligencia de justicia; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y sus agentes que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado José Ribera, y caso de conseguirlo le dejen en las cárceles nacionales de esta ciudad, á disposición de mi Autoridad.

Dado en Barcelona á 18 de Junio de 1891.—Mariano García Bajo.—Por mandado de S. S., Rodolfo Vidal. J—3860

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Felipe Torres, Juez de instrucción del distrito de la Universidad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Fernández García, de diez y siete años, peón de albañil, natural y vecino de esta ciudad, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de tres días, á contar desde el de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad al objeto de ampliarle la indagatoria que tiene prestada en méritos de la causa que sobre tentativa de hurto se le sigue; apercibiéndole si no lo verifica de ser declarado rebelde.

Y se encarga á los demás Jueces, Autoridades y funcionarios de policía judicial procuren la busca y captura del expresado sujeto y su conducción en su caso á las referidas cárceles á disposición de este Juzgado.

Dado en Barcelona á 8 de Junio de 1891.—Felipe Torres.—Por disposición de S. S., José Dalmau, Secretario. J—3861

D. Felipe Torres Morillas, Juez de instrucción del distrito de la Universidad.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo sobre hurto contra Juan Casals y Sarro, ingorándose el actual paradero del mismo, se le cita, llama y emplaza á fin de que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad á las resultas de la expresada causa.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) Regente del Reino, requiero á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procuren la busca, captura y conducción á dichas cárceles del expresado Juan Casals y Sarro, apodado Comandant, cuyas señas del mismo son: estatura un metro 76 centímetros, ojos pardos, rostro sano y cabello negro, natural de esta ciudad, hijo de Juan y de Rosa, de edad de diez y ocho años.

Dada en Barcelona á 2 de Junio de 1891.—Felipe Torres, Florentino Fontcuberta. J—3852

D. Felipe Torres Morillas, Juez de instrucción del distrito de la Universidad, y especial para la de la causa sobre ocupación de bombas explosivas contra Antonio Forcadell y otro.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Roca N., de oficio carrero, habitante en San Martín de Provensals, calle del Molino, junto á la plaza, piso segundo, cuyas circunstancias y domicilio se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente á la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante el expresado Juzgado, sito en el piso segundo de la casa núm. 2 de la calle del Gobernador, á prestar declaración como proceda en méritos de la expresada causa; previniéndole que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, disponiendo su traslado en clase de preso á las cárceles nacionales de esta ciudad á disposición de este Juzgado especial, dando conocimiento al mismo dado caso de obtenerse resultado.

Dada en Barcelona á 12 de Junio de 1891.—Felipe Torres.—Por mandado de S. S., Camilo Comas. J—3820

D. Felipe Torres Morillas, Juez de instrucción del distrito de la Universidad.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo sobre insultos y desacato á los agentes de la Autoridad contra Baldomero Mateo y Llop, ignorándose el actual paradero del mismo, se le cita, llama y emplaza para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad á fin de responder á los cargos que contra el mismo resultan.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, requiero á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procuren la busca, captura y conducción á dichas cárceles del referido procesado Baldomero Mateo y Llop, de treinta y seis años de edad, casado, pintor, el cual habitaba en esta ciudad en la calle del Arco del Teatro, núm. 59, piso primero.

Dada en Barcelona á 13 de Junio de 1891.—Felipe Torres.—Florentino Fontcuberta. J—3822

D. Felipe Torres, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama á Pascuala Pérez, que habitaba en la calle de Urgel, núm. 100, piso cuarto, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cuatro días, á contar desde la inserción de este edicto, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, número 2, pis. segundo, á fin de prestar declaración en la causa criminal que me hallo instruyendo sobre contrabando de tabaco; bajo apercibimiento de lo que haya lugar con arreglo á la ley, si no comparece.

Dado en Barcelona á 13 de Junio de 1891.—Felipe Torres.—Por mandado de S. S., Juan Osma. J—3823

BECERREÁ

D. José Soto Torre, Secretario del Juzgado instructor de Becerreá.

Por la presente se emplaza á Cándido Arias Fernández, natural y vecino de Piornedo, término municipal de Cervantes, que se halla ausente en ignorado paradero, para que dentro del término improrrogable de diez días comparezca á usar de su derecho ante la Audiencia de lo criminal de Lugo, y nombre Procurador y Abogado para su representación y defensa en la causa que se le instruye con otros por robo y lesiones á varios vecinos de Burbia, en la que se dictó hoy auto de terminación del sumario; apercibiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar, y le serán nombrados dichos defensores de oficio.

Becerreá 17 de Junio de 1891.—José Soto Torres. J—3862

BEJAR

Doctor D. Juan Hidalgo García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita y llama á Reyes Rodríguez Herrero, vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que el día 6 de Julio próximo venidero, á las once de su mañana, comparezca ante la audiencia de lo criminal de Salamanca, á las sesiones del juicio oral acordadas en causa que por lesiones al mismo se siguió en este Juzgado contra los procesados Gregorio Agustín López Gravosqui é Inocencio Muñoz Montero, vecinos de la Calzada de Béjar; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Béjar á 17 de Junio de 1891.—Juan Hidalgo.—De su orden, Indalecio Linares. J—3863

Doctor D. Juan Hidalgo García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado Gervasio Rodríguez Juárez, vecino de Calzada de Béjar, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con objeto de que tenga efecto la práctica de una diligencia judicial acordada en causa que en este Juzgado se le siguió por el delito de lesiones; bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, policía judicial y fuerza de la Guardia civil, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole á esta cárcel pública y á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Béjar á 17 de Junio de 1891.—Juan Hidalgo.—Por su mandado, Indalecio Linares. J—3864

Doctor D. Juan Hidalgo García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado Primitivo Hernández Díaz, hijo de Nicolás y de Eugenia, soltero, ambulante, de veintidós años de edad, natural y vecino del Tejado, y cuyas señas son: estatura un metro 555 milímetros, pesa 58 kilogramos, miden las manos 16 centímetros de largo por 10 de ancho, los pies 24 centímetros de largo

por 10 de ancho, color moreno, pelo castaño, pupilas violadas, nariz y boca regulares; viste sombrero negro, blusa de tela azul á rayas blancas, camisa blanca, chaleco de Bayona, faja negra, pantalón de paño negro, y borceguies de becerro blanco, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con objeto de que tenga efecto la práctica de una diligencia judicial acordada en causa que en este Juzgado se le sigue por el delito de lesiones; bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Béjar á 16 de Junio de 1891.—Juan Hidalgo.—De su orden, Indalecio Linares. J—3824

BELMONTE

D. Indalecio Fernández López, Juez de instrucción de la villa de Belmonte y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á trea individuos, gitanos, cuyos nombres y demás circunstancias se ignoran, pero sus señas personales á continuación se indican, los cuales el día 14 de Mayo último pasaron por el pueblo de Cornellana en dirección á la carretera de Pravia, á fin de que en el término de quince días se presenten en la cárcel pública de esta villa á responder á los cargos que les resultan en causa que por hurto de tres pollinas me hallo instruyendo contra dichos gitanos; bajo apercibimiento que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de los tres referidos gitanos, poniéndolos á mi disposición en la cárcel pública de este partido.

Dada en Belmonte (Oviedo) á 16 de Junio de 1891.—Indalecio Fernández.—Por orden de S. S., Amalio García.

Las señas personales de los tres gitanos son:

Uno de ellos tiene de estatura como un metro 500 milímetros poco más ó menos, barbilampiño, pelo negro y rizado; ojos y color moreno, chaqueta corta, atravesaba su cuerpo un cintillo color encarnado y como de veintidós años de edad.

Otro como de un metro 600 milímetros de estatura, pelo negro, ojos y color moreno, gastaba patilla entrecana, vestía de corto y representaba tener como unos cuarenta años.

Y el otro como de un metro 700 milímetros de estatura poco más ó menos, grueso, representaba tener como cuarenta años, pelo y ojos negros, gastaba patilla y bigote rubios y vestía de corto. J—3865

BENAVENTE

D. Eugenio Cañibano y Rojo, Juez de instrucción de esta villa de Benavente y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Poveda González, natural de Jaca, en la provincia de Huesca, hijo de Bernardino y de Martina, casado, de treinta y nueve años de edad, que era carabinero en el año de 1885, ignorándose su profesión y residencia actual, á fin de que en el término de diez días, á contar desde que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con objeto de hacer el nombramiento de Abogado y Procurador que le represente y defienda en la causa criminal seguida contra él y otros por el delito de defraudación á la Hacienda, y al mismo tiempo enterarse de la pena pedida por el Ministerio fiscal; y apercibido que de no comparecer en el término señalado, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Benavente á 15 de Junio de 1891.—Eugenio Cañibano.—Por su mandado, el actuario. J—3825

BERGA

D. Mariano Pascual Español, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Berga.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de causa sobre asesinato, y como comprendido en el caso 2.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama al penado Baltasar Peraruañ y Seguí, labrador, soltero, vecino que fué de la Poblá de Hillel, para que inmediatamente comparezca en este Juzgado; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto; y caso de ser habido, se conduzca á las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Berga á 15 de Junio de 1891.—Mariano Pascual Español.—Por orden de S. S., Luis Viladot. J—3826

CAMPILLO

D. José Tello y García, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud del presente se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca de seis reses vacunas de la propiedad de D. Antonio Guerrero Berdugo, los cuales fueron hurtadas en la noche del 8 del corriente, del sitio llamado de Gabacete, término de Peñarubia, y habidas que fuesen sean puestas á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia.

Dado en Campillo á 17 de Junio de 1891.—José Tello.—Pedro Govantes.

Señas de las reses.

Dos bueyes negros con el lomo pelado.

Otro de ocho años, pardo.

Un toro de ocho años, colorado, bragado, entero.

Otro buey duclán, colorado, de seis años.

Otro buey castaño, de cinco años.

Seis ídem con hierro. J—3866

CANJAYAR

D. José Medina Serrano, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, y término de veinte días, cito, llamo y emplazo al sujeto en cuyo poder se encuentre un jumento que ha sido hurtado á José Ruiz Martínez, de esta vecindad, en la madrugada del día de ayer, cuyas señas se expresarán al final, para recibirle la oportuna declaración en la causa que estoy instruyendo por expresado hecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y remisión á este Juzgado de indicado animal y del sujeto en cuyo poder se encuentre si no justifica ser de procedencia legítima.

Dada en la villa de Canjayar á 16 de Junio de 1891.—Juan Medina Serrano.—Por mandado de S. S., Francisco Lozano Sohona.

Señas del jumento.

Marca regular, pelo entrecerúo y blanco, con las cerdas de la cola largas, de seis años de edad y con dos picazos en la corva de la pata derecha, efecto de una caída reciente. J—3867

CARTAGENA

D. Joaquín Alonso Ruiz, regente del Juzgado de instrucción de Cartagena y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Patricio Martínez Martínez, de treinta y tres años de edad, casado, barbero, cuyas demás circunstancias se ignoran, y que según antecedentes se encuentra en Orán, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda para prestar declaración en la causa que contra el mismo pende por el delito de suposición de nombre de José Pineda Gallego; apercibiéndole que caso de no comparecer será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares que procedan á su busca, captura y conducción á las cárceles de este partido en lo que se interesa la recta administración de justicia.

Dada en Cartagena á 12 de Junio de 1891.—Joaquín Alonso.—El actuario, Francisco Bautista y Soriano. J—3868

D. Joaquín Alonso Ruiz, Juez de instrucción de Cartagena y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Riquelme Cuartero, hijo de Pedro y de Antonia, de treinta y un años de edad, casado, jornalero, natural de esta ciudad, vecino que fué de la misma, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda, para hacerle cierto requerimiento en la causa que contra el mismo pende por el delito de juegos prohibidos; apercibiéndole que caso de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, que procedan á su busca, captura y conducción á las cárceles de este partido, en lo que se interesa la recta administración de justicia.

Dado en Cartagena á 15 de Junio de 1891.—Joaquín Alonso Ruiz.—El actuario, José Bayo. J—3869

D. Joaquín Alonso Ruiz, Juez de instrucción de Cartagena.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Enrique Escobar, cuyo segundo apellido y circunstancias personales se ignoran, que se dice Secretario de la Cámara Española de Comercio en Argel de donde es vecino, para que dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de este llamamiento, comparezca ante este Juzgado para prestar declaración en querrela que se sigue por injurias á D. Pedro Casciaro en un comunicado publicado en el periódico *El Mediterráneo*; apercibiéndole que caso de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Cartagena á 16 de Junio de 1891.—Joaquín Alonso Ruiz.—Por mandado de S. S., Francisco Bautista y Soriano. J—3870

CAZORLA

D. Santos García López, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama á Petronila Puerta, natural de Cortes de Baza, de ocupación las de su sexo, de unos cuarenta años de edad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde que este edicto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se sigue sobre muerte casual de su marido Dámaso Valdivieso Campoy, y manifestar si quiere mostrarse parte en la misma civil y criminalmente; bajo apercibimiento que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cazorra á 17 de Junio de 1891.—Santos García López.—Por mandado de S. S., Lorenzo Polaino. J—3827

CORCUBION

D. José Trillo Domínguez, Abogado y Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Por medio de la presente cédula requiero á Juan é Isidro Alvela, vecinos de la parroquia de Olveira y en la actualidad ausentes en ignorado paradero, para que en el término de quinto día hagan efectiva con los demás herederos del finado su padre Pedro Alvela Baña, la cantidad de 100 pesetas 85 céntimos, por razón de las costas causadas en las diligencias seguidas á petición del Pedro sobre que se le facilitasen datos para demandar á Manuel García y otros; previniéndoles que si dejaren de verificarlo así se procederá á la exacción de la indicada responsabilidad por la vía de apremio, pues así lo acordó el Sr. D. Justo Villanueva Lombardero, Juez del referido Juzgado en providencia de ayer dictada en el expediente de referencia.

Corcubión 16 de Junio de 1891.—José Trillo Domínguez. J—3828

CORUÑA

D. Manuel Caamaño García, Escribano de actuaciones del Juzgado de instrucción de la ciudad de la Coruña.

Certifico que por S. S. D. Domingo Antonio Saavedra, Juez de instrucción de este partido, se acordó en providencia de esta fecha citar por medio de cédula, que se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á Bernardino García y Antonio García López, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en la sala de audiencia de este Juzgado con objeto de responder de los cargos que contra ellos resultan en sumario que se instruye por los delitos de coacción, atentado y lesiones.

Y por medio de la presente cito en forma á los referidos Bernardino García y José García López, á fin de que dentro del término indicado comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Coruña 16 de Junio de 1891.—Juan Caval, por Caamaño. J—3829

CHANTADA

D. Joaquín Feced Valero, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Severino López

Cadalna, soltero, labrador, de diez y siete años de edad y vecino de Santa María de Camporramiro, que es de estatura regular, cejas, ojos y pelo negros, sin ninguna seña particular, que viste pantalón, chaqueta y chaleco de tela blanca lisa, sombrero hongo, y calza borceguías, para dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, comparezca en esta sala de audiencia, sita en la calle de Santiago, para prestar declaración de inquerir en la causa que se le sigue en unión de otros por daños causados en propiedad de D. Agustín Suárez su convecino; advirtiéndole que de no comparecer le pararán los perjuicios á que haya lugar en derecho.

Ruego á las Autoridades, así civiles como militares, y encargo á los agentes de Orden público y demás de la policía judicial procedan á la busca y captura del Severino López, poniéndolo á mi disposición con las seguridades debidas.

Dada en Chantada á 15 de Junio de 1891.—Joaquín Feced. Ante mí, Manuel Fernández. J—3831

CHINCHILLA

D. Demetrio de Motos y García, Juez de instrucción de esta ciudad de Chinchilla y su partido.

Por el presente se llama y cita á D. Martín Delgado, domiciliado en Barcelona, calle del Correo Viejo, núm. 10, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de la expresada ciudad de Barcelona, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que instruyo sobre sustracción de una caja que contenía dulces del tren mercaderías número 124, en la estación férrea del Villar de Chinchilla, en la madrugada del día 3 de Enero último, y ofrecerle también dicho procedimiento; apercibido que de no hacerlo dentro del expresado término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Chinchilla á 18 de Junio de 1891.—Demetrio de Motos.—Ante mí, Samuel Cano y Baello. J—3832

ESTEPA

D. Vicente Chervás y Begud, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado José Muriel Girádez, vecino de Herrera, cuyas circunstancias y actual paradero se ignoran, si bien hay algunos antecedentes de hallarse en las minas de Riotinto, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Huelva, comparezca en la Audiencia de este Juzgado á oír la notificación del auto en que se le procesa, y responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por delito de lesiones; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en las cárceles de esta ciudad.

Estepa 15 de Junio de 1891.—Vicente Chervás.—Por mandado de S. S., Licenciado Antonio Martín. J—3871

D. Vicente Chervás y Begud, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Córdoba, á D. Antonio González García, natural de Aguilar, provincia de Córdoba, de cuarenta y cinco años de edad, casado, trajinero, á quien se expidió cédula personal en Córdoba en 28 de Mayo de 1890, figurando residir en la calle de Enmedio, núm. 24, cuya casa se ha acreditado no existe, cuyo sujeto deberá comparecer á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue por sospechas de hurto de una yegua, enajenada por una persona poseedora de la referida cédula, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y detención del Antonio González García, y lo pongan á mi disposición en las cárceles de este partido.

Estepa 15 de Junio de 1891.—Vicente Chervás.—Por mandado de S. S., Licenciado Antonio Martín. J—3833

GERONA

D. Francisco Mifsut Macón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber á D. Aureliano Perini y Orduña, D. Ignacio Bassols Robina, D. Matías González de Estéfani, D. Remigio Domenech Bustamante, Doña Dolores Llobet y Pares, Doña Rosa de Ferrer y Manresa y D. Juan Serges y Palem, que la Audiencia de esta ciudad, en causa sobre estafa por unos supuestos naufragos, les reserva la acción que les corresponda para la indemnización de perjuicios, á fin de que puedan ejercitarla independientemente de la causa por la vía civil contra los que fueren responsables de la estafa que á los expresados y otros señores hicieron unos supuestos naufragos en esta ciudad.

Dado en Gerona á 17 de Junio de 1891.—Francisco Mifsut Macón.—Por mandado de S. S., Carlos Crehuet, Escribano. J—3872

D. Francisco Mifsut y Macón, Juez de instrucción de la presente ciudad y su partido.

Por la presente, que se expide en méritos de la causa criminal que se instruye sobre contrabando de tabaco contra José Vilalta Fornells y otro, vecino de Castellar de Nuch, cuyo actual paradero se ignora, se le cita, llama y emplaza, para que en el término preciso de diez días comparezca ante este Juzgado á la práctica de unas diligencias de justicia, que empezará á contarse desde el siguiente al de la publicación en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de la provincia; apercibidos que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo requiero á todas las Autoridades que le vieren, procedan á la busca y captura del mencionado procesado José Vilalta y Fornells, conduciéndoselo á disposición de este Juzgado.

Dada en Gerona á 9 de Junio de 1891.—Francisco Mifsut y Macón.—De orden de S. S., José Bajanda. J—3834

D. Francisco Mifsut y Macón, Juez de instrucción de la ciudad de Gerona y su partido.

Por la presente, que se expide en méritos de las diligencias de cumplimiento de sentencia recaída en la causa segui-

da sobre hurto contra José Planas Verdaguer, alias Federal, hijo de Agustín y de Anastasia, de veinticuatro á veintiséis años de edad, natural de Besalú, partido judicial de Olot, vecino que fué de esta ciudad, y actualmente de ignorado paradero, de oficio panadero, se le cita y llama de comparecencia ante este Juzgado á la práctica de una diligencia de justicia; apercibiéndosele que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo requiero á todas las Autoridades que le vieren procedan con actividad y celo á la busca y captura del mencionado condenado, conduciéndole con las debidas seguridades á las cárceles nacionales de este partido, quedando á disposición de mi Autoridad.

Dada en Gerona á 16 de Junio de 1891.—Francisco Mifsut Macón.—De orden de S. S., J. R. Bujanda. J—3835

GRANADA—SALVADOR

D. Diego Benítez Martín de Villodres, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los procesados Francisco Jaune Ortiz y Juan Ortiz Virgil, naturales de Loja, vecinos de esta ciudad, soltero el primero, camarero, y el segundo labrador, y de veintitres y veintiocho años de edad respectivamente, el primero hijo de Demetrio y de Angustias, y el segundo de Rafael y de María del Carmen; señas personales del primero: estatura 1'603 metros, peso 54 kilogramos, dimensión de las manos 15 centímetros y 24 los pies, pupilas meladas, pelo castaño, cicatrices ninguna, rostro moreno, nariz y boca regulares, cejas al pelo y barba poblada, y usa sombrero flamenco color ceniza, y las del segundo estatura 1'605 metros, peso 55 kilogramos, dimensión de las manos 15 centímetros y 24 los pies, pupilas meladas, pelo castaño, cicatrices ninguna, rostro moreno, nariz y boca regulares, cejas al pelo y barba poblada, y usa sombrero hongo negro, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, sito en el entresuelo de la Casa Ayuntamiento á responder á los cargos que les resulten en la causa que se les sigue sobre lesiones al D. Julián Sarrubia Rodríguez; bajo apercibimiento de que si no lo verifican serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey y en su representación la Regente (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos procesados; y habidos que sean, los constituirán en la cárcel de Audiencia en calidad de presos, en comunicación, y á disposición de este Juzgado.

Dada en Granada á 18 de Junio de 1891.—Diego Benítez Martín de Villodres.—Por mandado de S. S., Antonio María Tauste. J—3873

HABANA—CENTRO

D. Claudio Pérez y Piquero, Juez municipal del distrito de Jesús María, é interino del de primera instancia del Centro.

Por el presente se convoca á las personas que se consideran con derecho á la herencia de Doña María Antonia Vázquez y López, natural de Lugo, para que dentro del término de treinta días comparezcan á deducirlo en este Juzgado, sito en la calle de Tacón, núm. 2; advirtiéndose que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; que los bienes de la herencia consisten en dos casas y el mobiliario y ropa de uso de la finada, así como que hasta la fecha no se ha presentado persona alguna deduciendo derecho á la herencia; que así lo he dispuesto en los autos del intestado de la ultramarina Doña María Antonia Vázquez y López.

Habana 5 de Mayo de 1891.—Claudio Pérez y Piquero.—Ante mí, Bernardo del Junco. 278—P

HUESCAR

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. D. Antonio Bellver de Oña, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, y Juez de instrucción de este partido, se llama á Pedro Sánchez Gómez, cuyo domicilio se ignora, casado, jornalero, de cincuenta y siete años de edad, para que comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en los bajos de las Salas Capitulares de esta ciudad, el día 30 del actual y hora de las doce de su mañana para la práctica de una diligencia de careo, acordada en causa que se instruye contra Francisco Sánchez Galera sobre hurto de caballerías; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Huescar 19 de Junio de 1890.—Licenciado Manuel Fernández. J—3992

JACA

En la causa criminal seguida en este Juzgado contra Francisco Torreiro Sa, natural y vecino de Lemparte, sobre lesiones, se dictó por la Ilma. Audiencia de Huesca en 16 de Diciembre último la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que debemos condenar y condenamos al procesado Francisco Torreiro Sa á la pena de dos meses y un día de arresto mayor, suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante su cumplimiento; á indemnizar en la cantidad de 54 pesetas al perjudicado Gregorio Alonso Moreno, con la prisión subsidiaria correspondiente por insolvencia de esta responsabilidad, y al pago de las costas procesales; declaramos insolvente al Torreiro con la calidad de por ahora y sin perjuicio; y asimismo le declaramos comprendido en los beneficios del Real decreto de 9 de Octubre de 1853, y al efecto que le es de abodo la mitad del tiempo de prisión provisional sufrida por razón de esta causa.

Así por esta nuestra sentencia definitiva para cuya ejecución y cumplimiento librese á su tiempo certificación al Juzgado instructor, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El Magistrate Presidente, D. Tomás Burillo; votó en Sala y no pudo firmar.—Francisco Freixa.—Francisco Brú.—Luis Vidal.»

Y para notificar dicha sentencia á Gregorio Alonso Moreno, cuyo actual paradero se ignora, en cumplimiento á lo preceptuado en el art. 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, expido la presente en Jaca á 16 de Junio de 1891.—El Escribano, Victorián Aventín. J—3836

En la causa criminal seguida en este Juzgado sobre lesiones á Ramón García Vivas se dictó por la Ilma. Audiencia de Huesca en 8 de Abril último el auto, cuya parte dispositiva dice así:

«Se sobresee total y libremente con las costas de oficio en estas diligencias.

Archívense y póngase este acuerdo en conocimiento del

Juez de instrucción de Jaca para los efectos correspondientes.

Así lo acordaron y firman los señores que se expresan á continuación.—Tomás Burillo y Martín.—Francisco Brú.—Manuel López Bastarán.—Carlos Usano.»

Y para notificar dicho auto al referido Ramón García Vivas, cuyo domicilio y actual paradero se ignoran, en cumplimiento á lo que dispone el art. 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal extiendo la presente en Jaca á 16 de Junio de 1891.—El Escribano, Victorián Aventín. J—3837

En la causa criminal seguida en este Juzgado contra Matías Aloy Fronch, natural de Binéfar, vecino de Zaragoza, sobre lesiones, se dictó por la Ilma. Audiencia de Huesca en 17 de Octubre último la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que debemos condenar y condenamos á Matías Aloy Fronch á la pena de dos meses y un día de arresto mayor con las accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante su cumplimiento; á satisfacer la suma de 66 pesetas á Domingo Arrieta por indemnización de perjuicios, y á las costas de esta causa sufriendo por insolvencia de la indemnización la responsabilidad personal correspondiente, establecida por la ley.

Se declara el comiso del cuchillo ocupado, al que se le dará el debido destino y la insolvencia del procesado con la calidad de por ahora y sin perjuicio.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Burillo y Martín.—Francisco Freixa.—Francisco Brú.»

Y para notificar dicha sentencia á Domingo Arrieta, cuyo actual paradero se ignora, en cumplimiento á lo que se dispone en el art. 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, extiendo la presente en Jaca á 16 de Junio de 1891.—El Escribano, Victorián Aventín. J—

JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

D. Manuel Bravo y Caldas, Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por el presente y en méritos del sumario que instruyo contra Manuel Coronil Carrasco por hurto de un mulo negro de cinco años cumplidos, algo combadillo de patas, de poca talla, de cola abultada y corta; ruego y encargo en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), á los Sres. Jueces de la Nación, demás Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de expresada caballería, que fué sustraída á Francisco Jiménez Morales la víspera de feria de Sevilla, al sitio Majada Alta, de este término, y habida que sea se remita á mi disposición.

Jerez de la Frontera á 17 de Junio de 1891.—Manuel Bravo.—El actuario, José Fernández Ramírez. J—3874

D. Manuel Bravo y Caldas, Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente, y término de diez días, contados desde el de su inserción en la GACETA DE MADRID, cito y emplazo á María Tocino Lagares, hija de Manuel y María, natural de Gibraltar, de esta vecindad, posada de la Horca, de treinta y siete años, soltera, ignorándose su actual paradero; siendo su estatura un metro 56 centímetros, su peso 45 kilogramos, pupilas azules, pelo rubio y rostro claro, á fin de que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado para ser emplazada en sumario que se le instruye por hurto.

Y á la vez en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á los Sres. Jueces de la Nación y demás Autoridades procedan á la busca de dicha individuo; y habida que sea, se le haga comparecer ante este Juzgado.

Jerez de la Frontera 18 de Junio de 1891.—Manuel Bravo y Caldas.—José Fernández Ramírez. J—3875

LALIN

D. José Gil Meín, Secretario judicial del partido de Lalín. Cito á Cándido López, labrador mayor de edad, y vecino de Santiago de Sello, para que dentro de diez días, comparezca á prestar declaración en causa sobre lesiones á Juan Blanco, pues así lo acordó S. S. en providencia de esta fecha.

Lalín 17 de Junio de 1891.—José Gil Meín. J—3876

LA UNIÓN

D. Carlos de la Quintana y Escribano, Juez de instrucción de la villa de La Unión y su partido.

Por la presente requisitoria y término de quince días se cita, llama y emplaza á José Sánchez Gutiérrez, alias María Santísima de la Jarapa, que es natural de Berja, y vecino de la misma, provincia de Almería, de unos cuarenta y cinco años de edad, de oficio jornalero, que es de estatura alta, delgado, y viste á estilo de la sierra, cuyo individuo en la madrugada del día 3 del actual y acompañado de otro sujeto llamado Lucas Navarro López, conocido por el Murciano, hurtaron unos capazos de mineral en la fábrica denominada Santa Brígida, situada en el paraje del Descargador, sobre cuyo hecho se instruye el oportuno sumario, para que comparezca en este Juzgado para recibirle declaración de inquirir y responda de los cargos que le resultan en dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del expresado término se le declarará rebelde, y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Encargo al mismo tiempo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á mi disposición del expresado José Sánchez Gutiérrez, alias María Santísima de la Jarapa, en las cárceles de este partido.

Dada en La Unión á 15 de Junio de 1891.—Carlos de la Quintana.—Benito Polo. J—3839

LOJA

D. Gil Cantero Núñez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se ofrece á Antonio Gutiérrez, vecino de esta ciudad y de ignorado paradero, como padre de Juan Gutiérrez Fernández, menor de edad, la causa que por lesiones á éste se sigue en este Juzgado contra Joaquín Cáceres Padilla, alias Porreto, de este domicilio, por si quiere mostrarse parte en ella, y renuncia ó no á la indemnización que pudiera corresponderle, concediendo al Antonio Gutiérrez el término de diez días, contados desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, para que se presente en este Juzgado á manifestar lo que á su derecho convenga con relación á dicho particular.

Dado en Loja á 16 de Junio de 1891.—Gil Cantero Núñez.—Por mandado de S. S., y por D. Simón Cerezo, Juan Lara. J—3840

LUGO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de primera instancia del partido en los autos sobre testamentaria para la división de la fincabilidad quedada de Domingo Arias Vázquez, vecina que ha sido de Santa María del Pano en Friol, se cita á Fernando Rey Arias, uno de los hijos habidos por aquélla de su matrimonio con Antonio Rey, y el cual Fernando se encuentra ausente en ignorado paradero, á fin de que, si le conviniere, comparezca á hacer uso de su derecho en el expresado juicio que ha sido propuesto por el Procurador D. Ramón Balea representando á José Rey Arias, de la mencionada parroquia; prevenido de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Lugo 12 de Junio de 1891.—Marcial Minguillón. 280—P

MADRID—CENTRO

En virtud de auto dictado con fecha 12 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en los de tercería de dominio, instados por Doña María Juana Carboneras y Contreras contra D. Emilio Alcat y Contreras, ejecutante, y D. Joaquín Montejano Encina, ejecutado, por el presente se cita y emplaza al D. Emilio Alcat, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días improrrogables comparezca en dichos autos personándose en forma; previniéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 17 de Enero de 1891.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Ponce de León.—El actuario, Domingo Vázquez. 279—P

MADRID—ESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Este de esta capital, dictada con fecha de ayer en diligencias preparatorias de ejecución, promovidas por Doña Ramona Niélla y Molina, representada en forma por el Procurador D. Fernando Flores, se ha acordado citar por tercera y última vez por medio del presente á Doña Josefa Osorio de Acosta para que el día 30 del actual, y hora de la una de su tarde, comparezca en el local audiencia del Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á fin de reconocer, bajo juramento en forma, las firmas y rúbricas con que autoriza tres documentos privados que en junto importan la suma de 2.650 pesetas, que adeuda á la Doña Ramona Niélla; bajo apercibimiento que de no comparecer se la tendrá por confesa en la legitimidad de aquéllas para los efectos de la ejecución.

Madrid 20 de Junio de 1891.—V.º B.º—Gisbert.—El actuario, Bonifacio Guillén. X—2278

MADRID—OESTE

D. Laurentino Ocampo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio N., cuyas demás circunstancias y actual domicilio se ignoran, y que ha frecuentado una casa de lenocinio de la calle del Mediodía Grande, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezca ante dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en sumario por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas son: estatura regular, moreno, ojos y pelo negro; y en el caso de ser habido, lo presenten ante el repetido Juzgado.

Dada en Madrid á 4 de Mayo de 1891.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Eugenio Sarmiento. J—3878

D. Laurentino Ocampo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Inés Vela Requena, de diez y siete años, soltera, natural de Talavera de la Reina, provincia de Toledo, hija de Julián y Josefa, prostituta, que vivió en la calle de la Reina, núm. 3, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezca ante dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el objeto de cumplir la pena que le ha sido impuesta en sumario que instruyo por hurto; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas son: estatura regular, pelo castaño, color bueno, ojos melados, nariz y boca regulares; y viste falda de percal á rayas encarnadas, mantón de merino negro, bordado con flecos, y zapatos; y en el caso de ser habida, lo presenten ante el repetido Juzgado.

Dada en Madrid á 19 de Junio de 1891.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Eugenio Sarmiento. J—3879

MADRID—SUR

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito del Sur de esta Corte en juicio ejecutivo en vía de apremio se anuncia por segunda vez la venta en pública subasta de una casa palacio, sita en esta Corte y su calle de San Bernardo, núm. 21, duplicado, con vuelta á la travesía de la Parada, núm. 5, y accesoria á la calle de la Parada, núm. 8; tiene de superficie 20.806 pies cuadrados y 99 décimos, y fué tasada en 682.279 pesetas 60 céntimos líquidos, de cuya suma se rebaja el 25 por 100, quedando reducida á 511.709 pesetas 70 céntimos.

El remate tendrá lugar ante este Juzgado en su audiencia el día 28 de Julio próximo, á las nueve de su mañana; y se advierte:

1.º Que no se admitirá postura inferior á las dos terceras partes de esta última cantidad.

2.º Que no obran en los autos títulos de pertenencia de dicha finca, habiendo sido suplidos con certificaciones del Registro de la propiedad, con cuyos títulos deberán conformarse los rematantes, sin derecho á pedir otros.

Y 3.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de las 511.709 70 pesetas.

La tasación y demás antecedentes se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario, calle del Prado, núm. 10, piso tercero.

Madrid 25 de Junio de 1891.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Emilio Méndez.—Ante mí, Luis Escobar. X—2281

SEGOVIA

D. Tomás García Martín, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se hace saber que por el Procurador D. Segundo Sastré y Santos, en nombre y representación de Doña Joaquina Revilla y Peñalosa, vecina de Madrid, se promovió un expediente para obtener la inscripción de la posesión de una casa, sita en esta ciudad y su calle del Pozuelo, señalada con el núm. 3 antiguo y 1 moderno, de población; y linda al Norte su fachada y puerta principal con dicha calle; á Oriente y parte del Mediodía casa de herederos de D. Francisco Arévalo, hoy de D. Luis Bustamante, y en parte Mediodía y Poniente con una casa que fué del Cabildo Catedral, y hoy posee D. Basilio Hidalgo; siendo su medida superficial la de 648 metros, y dictado auto de aprobación en dicho expediente se ha devuelto denegando la inscripción por aparecer inscrito el dominio de la expresada finca á nombre de Doña Teresa Peñalosa, y en su virtud se ha dictado providencia á instancia del referido Procurador, con fecha 9 del corriente, mandando se cite por edictos á D. Juan y D. Marcelo Revilla y Peñalosa, en concepto de hijos y herederos de la expresada Doña Teresa, y á los que lo sean de D. Jenaro Gil y Revilla, hijo que fué de Doña Ginesa Revilla y Peñalosa, heredera también de su madre Doña Teresa, para que en término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á usar de su derecho y ser oídos, si lo solicitaren, en este expediente; previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y en cumplimiento de lo mandado, y para que surta sus efectos la citación, se expide el presente en Segovia á 10 de Junio de 1891.—Tomás García Martín.—El actuario, Eladio Velázquez.

SEVILLA—SALVADOR

D. Rafael Castejón y León, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza, por un solo pregón, término de diez días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, á José González Ortiz, natural y vecino de esta capital, en el Campo de los Mártires, núm. 3, soltero, tonelero, de veintidós años y sin instrucción, para que se presente á contestar los cargos que le resultan en causa por estafas; apercibido que de no hacerlo se le declarará contumaz y rebelde y le pararán los demás perjuicios que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que tan luego como lo encuentren lo pongan á disposición de este Juzgado por tránsitos de justicia; pues en hacerlo así cumplirán con los preceptos legales.

Dado en Sevilla á 15 de Junio de 1891.—Rafael Castejón.—El Secretario, Licenciado Manuel de Jesús Miguel. J—3796

VITIGUDINO

D. Carlos Díaz Flores, Juez de primera instancia de Vitigudino y su partido.

Hago saber que ante este Juzgado de primera instancia y Escribanía del que refrenda se ha presentado demanda civil de conformidad á lo establecido en el tit. 9.º, libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento, á instancia de D. Esteban Martín García, D. Juan Manuel Montes Vicente y D. Domingo Delgado Martín, naturales, vecinos y arrendatarios de parte del término de Cabeza del Caballo, en este partido judicial, y representados por el Procurador D. Zósimo Negro, para que como tales, se les declare herederos de Doña Gabina Toranzo Salazar, natural que fué de Málaga, vecina de Alcobendas, viuda de D. Pablo de Rozas y Ondarza, de la parte que pueda corresponderles en la mitad del término y pueble de Cabeza del Caballo, mediante á haber ocurrido la defunción de uno de los usufructuarios D. Pablo Sánchez Villarrubias, y de conformidad á lo dispuesto por mentada Doña Gabina en su testamento cerrado que se otorgó en Alcobendas, en 7 de Marzo de 1866, y elevó á documento público en 13 de Marzo de 1869, y por cuyo documento se instituyen por herederos del precatado término á los vecinos del repetido Cabeza del Caballo, fallecidos que sean los usufructuarios.

En expresada demanda y por providencia, fecha 20 del actual, se acordó llamar por edictos, como así se hace por el presente, á todas cuantas personas se consideren con derecho á suceder en los bienes procedentes de la herencia de dicha señora, y que se dejan relacionados, para que en el término de dos meses, á contar desde el siguiente día al en que la inserción de tal anuncio tenga lugar en la GACETA DE MADRID, se presenten en forma legal á ventilarlo.

Dado en Vitigudino á 22 de Junio de 1891.—Carlos Díaz Gómez.—Por su orden, Juan González. X—2277

ZAFRA

D. Pablo Simón Herrada, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente segundo edicto y por el término de dos meses, que se contarán desde la publicación del mismo en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, se llama al ausente Juan Caballero y Morgado, vecino que fué de esta ciudad, de la que desapareció hace más de tres años, ignorándose su paradero.

Asimismo se llama á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes si aquel no se presentare; haciéndose constar que solicita se le conceda dicha administración Fermína Montero González, vecina de esta población y y esposa del ausente; y se previene á los que se crean con mejor derecho, comparezcan en este Juzgado justificándolo con los documentos correspondientes dentro del término señalado.

Dado en Zafra á 18 de Junio de 1891.—Pablo Simón.—El Escribano, Emiliano Suárez. X—2275

Juzgados municipales.

ALCALA DE HENARES

D. José Cútoli y Peñalva, Juez municipal de esta ciudad de Alcalá de Henares.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Sáez Cobo, de doce años de edad, de oficio vaquero, vecino que ha sido de esta ciudad, y cuyo actual paradero del mismo se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de su provincia, se presente en este Juzgado, ó manifieste al mismo dónde se encuentra, con el fin de que cumpla la pena de cinco días de arresto menor que le ha sido impuesta en el juicio de faltas que se le ha seguido por lesiones de Agapito Valero del Amo; apercibiéndole que de compare-

cer dentro de dicho término ó manifieste el punto dónde se encuentre, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que ha a lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 13 de Junio de 1891.—José Cútoli.—Por su mandado, Agustín García. J—3803

MADRID—HOSPICIO

D. Manuel Marañón y Gómez Acebo, Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente edicto se cita y llama á Ramón Díaz Fernández, de treinta y dos años soltero, panadero, que se dice vivir en la calle del Portillo, núm. 11, buhardilla, para que el día 10 de Julio próximo, á las nueve de la mañana, se presente en este Juzgado municipal, Hortaleza, núm. 5, principal, para la celebración de juicio de faltas por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Junio de 1891.—Manuel Marañón y Gómez. Por mandado de S. S., José Ballester. J—4012

NOTICIAS OFICIALES

El Fénix.

COMPANÍA FRANCESA DE SEGUROS Á PRIMA FIJA SOBRE LA VIDA

autorizada en Francia por Reales órdenes de 9 de Junio de 1844 y 25 de Enero de 1846 y en España por Reales órdenes de 28 de Junio de 1877 y 5 de Febrero de 1878.

Balance en 31 de Diciembre de 1890.

ACTIVO	Pesetas.
Obligaciones de los accionistas.....	3.200.000
Inmuebles pertenecientes á la Compañía....	45 160.828'15
Rentas sobre el Estado francés.....	13.380 065'37
Nudas propiedades y usufructos diversos....	924.258'69
Acciones de ferrocarriles franceses.....	1.503.035'27
Idem del Banco de Francia.....	896.678'5
Obligaciones de ferrocarriles franceses.....	74.744.467'93
Idem de la Compañía del Gas.....	1.220 427'28
Idem de la Compañía de las Aguas.....	4.944.638'62
Idem de la Sociedad Le Crédit foncier.....	917.4'0
Idem de la Sociedad Argelina.....	1.930.042'58
Bonos del Tesoro francés.....	200.840
Valores diversos.....	3.912.3'3'08
Préstamos hipotecarios y de las villas.....	18.024.3'4'87
Caja y efectos por cobrar.....	343.020'59
Banco de Francia y varios.....	1.734.396'41
Adelantos sobre contratos de la Compañía...	6.215.927'82
Primas vencidas en 31 de Diciembre de 1890 y no cobradas.....	3.018.335'55
Agentes diversos (sus saldos en efectivo)....	1.329.025'89
Intereses vencidos en 31 de Diciembre de 1890 y no cobrados.....	1.638.682'91
Alquileres vencidos en 31 de Diciembre de 1890 y no cobrados.....	565 657
Cuenta de Report.....	728.143'21
	186.532.479'37
PASIVO	
Fondo social.....	4.000.000
Reserva social.....	3.200.000
Reserva de previsión.....	400.000
Reserva para los riesgos en curso.....	169.888.624'43
Seguros á plazo fijo (vencimientos por pagar)	3.119 051'60
Participaciones de los asegurados en el año 1890.....	2.003.846'08
Acreedores varios.....	226.632'72
Siniestros pendientes de arreglo.....	1.928.135 16
Acreedores hipotecarios.....	784.000
Ganancias y pérdidas.....	982.189'38
	186.532.479'37

Es copia conforme al original á que me remito. — El Representante general de la Compañía en España, Francisco Lastres. X—2279

Compañía Francesa del Fénix.

SEGUROS Á PRIMA FIJA CONTRA INCENDIOS

autorizada en Francia por Real orden del 1.º de Septiembre de 1819 y decretos de 6 de Abril de 1848 y 13 de Enero de 1858 y en España por Reales órdenes de 28 de Junio de 1877 y 5 de Febrero de 1878.

Balance en 31 de Diciembre de 1890.

ACTIVO	Pesetas.
Rentas sobre el Estado francés 3 por 100....	821.821'25
Rentas id. id. id. 4 1/2 por 100.....	1.744.577'77
Valores diversos.....	9.231.749'98
Inmuebles pertenecientes á la Compañía....	2.002.100'98
Caja.....	128.241'50
Efectos á cobrar.....	13.836'01
Agentes diversos (sus saldos en efectivo)....	1.900.958'10
Compañías de reaseguro.....	49 493'33
Varias cuentas deudoras.....	692.657'41
	16.485.436'33
PASIVO	
Fondo social.....	4.000.000
Reserva social.....	2.000.000
Primas reservadas para los riesgos en curso..	4.000.000
Reserva de previsión.....	1.500.000
Reserva especial para gratificaciones, antigüedad de servicio y jubilación de los empleados.....	672.549'30
Siniestros aprobados y pendientes de pago el 31 Diciembre 1890.....	1.462.292'40
Siniestros pendientes de arreglo id. id.....	453.440
Dividendos pendientes de pago id. id.....	44.225
Varias cuentas acreedoras.....	845.916'08
Ganancias y pérdidas.....	1.507.013'55
	16.485.436'33

Es copia conforme al original, á que me remito.—El Representante general de la Compañía en España, Francisco Lastres. X—2280

Compañía de Ferrocarriles de Sevilla á Alcalá y Carmona.

En el sorteo verificado el día 1.º de Octubre de 1890 en el domicilio social de la Compañía en Sevilla, para amortizar 30 obligaciones hipotecarias de este ferrocarril, con arreglo al cuadro vigente aprobado por la junta, resultaron amortizadas las que tienen los números siguientes: 297, 438, 1.543, 1.974, 922, 1.507, 2.264, 1.832, 1.372, 897, 1.238, 2.099, 1, 1.487, 1.094, 389, 2.494, 1.111, 475, 1.621, 1.495, 2.348, 618, 1.477, 2.220, 979, 2.067, 1.193, 2.303, 2.255.

Lo que se anuncia para conocimiento de los poseedores de dichas obligaciones, quienes desde luego pueden presentarlas al cobro con dobles facturas en Sevilla, Caja de la Compañía, Lombardos, 9, de doce á dos de la tarde, todos los días no feriados.

Sevilla 15 de Junio de 1891.—El Secretario del Consejo de administración, Fernando Freyre. X—2282

Sociedad de Altos Hornos y Fábricas de Hierro y Acero de Bilbao.

Desde el día 1.º de Julio próximo se pagará el cupón número 17 de las obligaciones de esta Sociedad á razón de pesetas 7'50 cada uno, en sus oficinas en Bilbao y en las del Banco de Castilla en Madrid, mediante facturas duplicadas que se facilitarán en dichos establecimientos.

Bilbao 23 de Junio de 1891.—El Jefe administrativo, Fernando Molina. X—2284

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 25 de Junio de 1891, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 24, Día 25), and various bond types like Deuda perpetua, Obligaciones del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, and lists of cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Girona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez-Frontera, León, Llerida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mallor., Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Tal.ª la Reina, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 24 DE JUNIO DE 1891

Table with columns: FONDOS ESPAÑOL, FONDOS FRANCÉS, and various bond types like Deuda perpetua, Obligaciones de Cuba, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'54-26'52 pesetas. Idem, á ocho dias vista, id. id., 26'50-26'48 id. Idem, á sesenta dias vista, id. id., 00'00 id. Idem, á noventa dias fecha, id. id., 26'38-26'35 id. París, á la vista, francos, beneficio á papel, 5'00-5'05. Idem, á ocho dias vista, id. id., 4'95-5'00.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Junio de 1891.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (Seco, Humedecido), DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, and various temperature and wind measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 25 de Junio de 1891.

Table of telegrams with columns: IGUALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Seseas del cielo, Estado del mar. Lists various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern. (7 h.), Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpiñán, Sicilia, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, no ha llovido en ninguna de ellas.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 0'60 á 3'00 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 0'60 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'75 á 2 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'50 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'50 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, á 0'07 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'13 á 0'20 pesetas el kilogramo.

Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, de 0'00 á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro. Aceite, de 1'30 á 1'40 pesetas el litro y á 14 pesetas el decalitro.

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Lists items like Vacas, Carneros, Corderos, Lechales, Terneras with their respective counts.

Precios á los tableros. Vaca, de 1'29 á 1'40 pesetas el kilogramo. Cordero, de 1'47 á 1'60 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas. Lists various locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Arganda, Correos, Matadero de vacas, and their respective revenue amounts.

Madrid 25 de Junio de 1891.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1891.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA ÍDEM, TERCERA ÍDEM, EN RÚSTICA, and prices in pesetas.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—A las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscriptores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscriptores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscriptores el apéndice al tomo de competencias y sentencias del Consejo de Estado del año 1888.

SANTOS DEL DÍA

San Juan y San Pablo, hermanos, mártires. Cuarenta Horas en la iglesia del Sagrado Corazón (paseo del Obelisco).

ESPECTÁCULOS

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Calderón.—Carmela.—Trafalgar. TEATRO FELIPE.—A las nueve.—El monaguillo.—El Señor Luis el Tumbón, ó despacho de huevos frescos.—La leyenda del Monje.—El monaguillo. CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—(Moda).—Tercera presentación de la preciosa Dolinda de la Plata.—Pantomima por la troupe zig-zag, con bailables. Entrada para señoras, niños y militares, 50 céntimos. CIRCO DE COLON.—A las nueve.—Variada función, en la que tomarán parte la aplaudida familia Barenco, los escéuticos King et Cray, el ilusionista Mr. Delprado y la pantomima acuática. Entrada general 50 céntimos de peseta. Muestra de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 19. Teléfono núm. 6614.